



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2013-00039 00
Demandante: SANDRA MARITZA SANDOVAL ESCOBAR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls.288-291), se decretaron como pruebas documentales solicitadas para que allegara i) Certificado de funciones y de vínculo, que la demandada tenía con los doctores **JUAN CASTIBLANCO SIERRA, ESPERANZA RIVAS, JUAN VICENTE SILVA Y ALBERTO SÁNCHEZ PÉREZ** en el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2005 y el mes julio de 2010, profesionales que integraban el Comité técnico junto con la demandante Sandra Maritza Sandoval Escobar, ii) Certificado como se encuentra integrada la planta de personal que conforma el **Área de Gestión de Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, especificando bajo que normas o actos administrativos se dispuso la conformación de esa planta de personal para el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2005 y julio del año 2010, y iii) Horario se encontraba sujeta la accionante, especificando la sede a la que debía presentarse en ejecución de cada uno de los contratos de prestación de servicios y si además cuenta con reporte de atenciones médicas dispensadas por la demandante a los usuarios de Salud de la Policía Nacional, en el mismo periodo mencionado indicando fechas en las que prestó el servicio médico y en que horarios según los registros que obren en la entidad.

Mediante auto del ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este despacho preciso que conforme a la información que reposaba en el expediente, el nombre de los médicos sobre los cuales se está solicitando la información es Julián Castelblanco Sierra, José Vicente Silva Santander y Esperanza Elizabeth Rivas Barrios, y conforme a esto, se debería completar la respuesta suministrada.

Al plenario fue allegada del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad informa la vinculación de los Doctores Julián Castelblanco Sierra, José Vicente Silva Santander, Alberto Sánchez Pérez y Esperanza Elizabeth Rivas Barrios (fls. 249 y 271) señala si dentro de la planta de personal existe cargo de médico con especialidad II en Gerencia de Instituciones de Salud y Seguridad Social y la certificación como se encuentra integrada la planta de personal que conforma área de gestión de servicios de salud de la dirección de Sanidad de la Policía Nacional para el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2005 y julio de 2010 (fls. 274 y 275), y comunicación del horario en el que se encontraba sujeta la señora Sandra Maritza Sandoval Escobar (fl. 274).

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 271 a 275.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 271 a 275 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2014-00008-00
Accionante: JOSÉ ELKIN ALVIS HERRERA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

José Elkin Alvis Herrera, a través de apoderado presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Instituto Nacional Penitenciario - INPEC**, con el objeto de obtener la nulidad de i) fallo de primera instancia contenido en la resolución número 0548 del año 2012, ii) Resolución número 001555 del seis (6) de junio de dos mil trece (2013) proferida por el Instituto Nacional Penitenciario - INPEC, que fue notificado el día doce (12) de julio de dos mil trece (2013)

En ese sentido, se deben valorar en primera instancia los siguientes

Antecedentes

Ingresa a reparto en los Juzgados Administrativos orales del circuito, correspondiéndole avocar conocimiento a este juzgado.

Por intermedio de auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), este despacho remitió con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que fuese el encargado de pronunciarse frente a las pretensiones consignadas en la demanda.

Mediante auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, tras efectuar el estudio correspondiente, admite demanda y notifica a las partes involucradas.

A folio 277, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, fija fecha para audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., estableciéndola para el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la sala 4, a las 10:00 a.m.

Conforme a lo dispuesto en auto del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se declara sin competencia, toda vez que al examinar el factor de la cuantía no superó los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tal razón remitió en forma inmediata a la Oficina de reparto de los Juzgados Administrativo de Bogotá.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por acta individual de reparto, le correspondió al Juzgado cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., visible a folio 287 cuaderno No. 2.

A través de auto del tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado cincuenta y cinco administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, da continuidad con el trámite estableciendo fecha para audiencia inicial.

Se remitió el presente expediente al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo a del Circuito, por ser el encargado inicialmente de avocar conocimiento, conforme al auto del nueve (9). De octubre de dos mil dieciocho (2018) visible a folio 292 del cuaderno No. 2

Conforme al artículo 16 del Código General de Proceso dispuso:

"Artículo 16. prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.
La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez (...)"

Negrillas del Despacho

Así las cosas, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2014-00008-00
Accionante: José Elkin Alvis Herrera
Accionada: Instituto Nacional Penitenciario - INPEC
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00251-00
Demandante: CARLOS EDUARDO TORRES
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el informe secretarial que precede y el memorial aportado por la UGPP, observa el Despacho que esta demandada no ha tenido en cuenta lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia del 16 de agosto de 2018 (fls. 173-179), frente a la cuantía de la ejecución, que se definió en un total de \$10'723.769.55, por intereses moratorios, monto que no es necesario actualizar o indexar, por lo que se trata de una suma fija de dinero, la cual debe ser cancelada por la demandada.

Por lo tanto, como quiera que la situación fue claramente definida por el Superior no se tiene en cuenta lo manifestado por este sujeto procesal sobre el tema de la liquidación, no quedándole otro camino que pagar la suma de dinero señalada.

Finalmente la liquidación aportada, ni siquiera se acerca a la cuantía señalada por el Superior, razón más para no tener en cuenta el memorial precedente.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00353-00
Demandante: ISMENIA ROJAS DE CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver lo pertinente, en el término de tres (3) días, el recurrente allegue la constancia de expedición de copias en tiempo, conforme a lo afirmado en el escrito del recurso.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2015-00462 00
Demandante: Sara María Torres
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (fls.110-112), se decretaron como pruebas oficiar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a fin de requerirle allegar al expediente una certificación en la cual se evidencien los factores salariales devengados por la accionante **Sra. Sara María Torres** desde el 1º de febrero de 2003 al 30 de enero de 2004. De igual manera oficiar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la UGPP a fin de certificar los factores que fueron tomados en cuenta tanto para el reconocimiento de la pensión de jubilación por medio de la **Resolución N° 0086 el 11 de febrero de 2004**, así como en la reliquidación efectuada por medio de la **Resolución N° 1002 del 8 de junio de 2005**:

Al plenario fue allegada la certificación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural visible a folios 120 a 121 en la cual constan los factores salariales devengados por la accionante **Sra. Sara María Torres** desde el 1º de febrero de 2003 al 30 de enero de 2004; como también por parte de la UGPP en la cual especifica detalladamente los factores salariales tomado en cuenta tanto para la Resolución N° 0086 de 11 de febrero de 2004 como para la Resolución de reliquidación N° 1002 del 8 de junio de 2005, obrante a folio 135 del expediente. En este punto es menester aclarar que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no da correcta respuesta al segundo requerimiento, sin embargo la información es aportada por la UGPP.

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de las documentales visibles a folios 120 a 121 y 135.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso

Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 120 a 121 y 135 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

1163


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	110013335028-2015-00561-00
Accionante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Accionado:	OSWALDO CETINA VARGAS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo que se indica a continuación:

a. Resolución No. 877 del veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991) por la cual el Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia reconoció y ordenó el pago de una pensión especial de jubilación al señor Oswaldo Cetina Vargas identificado con cédula de ciudadanía número 19.142.662 expedida en Bogotá, con efectividad a partir del 2 de septiembre de 1991.

En ese sentido, se deben valorar en primera instancia los siguientes

Antecedentes

a. Contenido de la solicitud.

Mediante radicado en la oficina de apoyo el día, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, doctor **William Oswaldo Corredor Vanegas**, presento solicitud de suspensión provisional del acto administrativo ya identificado y descrito.

Por intermedio de auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), se corrió traslado por el término de cinco (5) días a la parte interesada, para que se pronunciara frente a la medida cautelar propuesta por el apoderado de la parte demandante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

A través de auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

A folio 15 del cuaderno del Incidente de solicitud de Mediada Cautelar del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP abogado **William Oswaldo Corredor Vanegas**, presentó recurso de reposición al auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Después de aludir a las normas relativas a las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo, se argumenta que la Resolución No. 877 del veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), fue expedida contrariando el ordenamiento jurídico, en razón a un error de interpretación normativo de los funcionarios de turno en aquella época.

Concluye que el señor **Oswaldo Cetina Vargas**, no se le tenía que reconocer ni cagar pensión convencional y exclusivamente a trabajadores oficiales, no a trabajos públicos.

En auto del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), este despacho dejó sin efectos el auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), y se ordenó a la secretaría cumplir lo ordenado en providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015).

El señor **Oswaldo Cetina Vargas**, por intermedio de apoderado, describió traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo objeto de control judicial, planteando como argumentos de oposición, los siguientes:

Precisa que la entidad suscriptora del memorado acuerdo no fue el Representante Legal de Foncolpuertos, sino, el representante judicial de la ahora liquidada Empresa Puertos de Colombia., por lo cual endilga que estamos en presencia de dos entidades diferentes, y en segundo lugar indica que el acuerdo fue consecuencia de un acuerdo conciliatorio.

Señala que el acto administrativo indica textualmente que se reconoce y ordena el pago de una pensión especial de jubilación, no una convencional, como lo establece el apoderado de la parte actora.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Reitera que la solicitud de la medida cautelar no cumple con el requisito de formulación razonable, por lo tanto la presentación de esta solicitud no cumplió con el requisito de aportar en forma sumario los elementos probatorios en que se funda.

Indica que conforme a la pruebas documentales aportadas, en forma fraccionada, revela que el señor Oswaldo Cetina Vargas, siempre estuvo vinculado con COPUERTOS, como trabajador oficial.

Concluye que en la condición de adulto mayor, y la situación de discapacidad permanente, son personas de especial protección del Estado Colombiano.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe tener en cuenta que la suspensión provisional pretendida, es una modalidad de medida cautelar, pues así lo dispuso el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar lo siguiente:

***"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

Con base en lo anterior, se tiene que son tres eventos en los cuales procede el decreto de la suspensión provisional, a saber:

1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.
2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.
3. Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En lo que respecta al contexto fáctico y jurídico descrito en la solicitud de la medida cautelar, se tiene que el acto sobre el cual se solicita la suspensión provisional, es la Resolución No. 877 del veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), por medio de la cual el Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia reconoció y ordenó el pago de una pensión especial de jubilación al señor Oswaldo Cetina Vargas identificado con cédula de ciudadanía número 19.142.662 expedida en Bogotá, con efectividad a partir del 2 de septiembre de 1991 que se encuentra visible a folio 40 del cuaderno principal.

En el asunto se dice que al señor **Oswaldo Cetina Vargas**, le fue reconocida y pagada una pensión especial de Jubilación, mediante conciliación pública celebrada el veinte (20) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), ante el Juzgado quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, se acordó que la empresa Foncolpuertos, reconocería a favor del trabajador, una pensión especial mensual vitalicia en cuantía del 65.71% del promedio que tenía a la fecha de retiro.

En principio y de la simple lectura del acto administrativo objeto de control, no encuentra el Despacho que se acredite el cumplimiento de uno de los tres supuestos previstos en el ordenamiento jurídico para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de la decisión administrativa, puesto que se requiere un análisis de fondo en las condiciones en las cuales fue otorgado el reconocimiento prestacional y la verificación de los periodos de cotización, no es posible verificar dichos aspectos de la simple lectura del contenido del acto administrativo y su contraposición con los medios de prueba aportados.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Conforme a los condicionamientos establecidos por el ordenamiento jurídico en materia de medidas cautelares, el Despacho debe señalar que la actuación administrativa adelantada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social - UGPP, le permitieron establecer la titularidad en el reconocimiento de una pensión especial de jubilación al señor **Oswaldo Cetina Vargas**, sin que en este momento procesal se muestre de manera flagrante la violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

Bajo los anteriores razonamientos se negará la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo objeto de control jurisdiccional.

Finalmente, a folio 19 del cuaderno de incidente de solicitud de Medida Cautelar, obra memorial radicado ante la Oficina de Apoyo el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016) suscrito por William Oswaldo Corredor Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.837 DE Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 129.947 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado, presenta antes este despacho renuncia de poder a causa de la finalización del contrato de prestación de servicios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

Primero. **Denégase** la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 877 del veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991) por la cual el Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia reconoció y ordenó el pago de una pensión especial de jubilación al señor Oswaldo Cetina Vargas identificado con cédula de ciudadanía número 19.142.662 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Defensa Jurídica del Estado para el día **martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Tercero.

Estudiados los presupuestos legales encuentra el Despacho que la renuncia se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual se **Acepta** la dejación al doctor **William Oswaldo Corredor Vanegas**, conforme providencia obrante a folio 19 del cuaderno de Incidente de solicitud de Medida Cautelar

Cuarto.

Se reconoce personería al abogado **Luis Alfonso Leal Núñez**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.410.390 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 38.355 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 54 del cuaderno de Incidente de Solicitud de medida Cautelar en calidad de apoderado del señor **Oswaldo Cetina Vargas**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



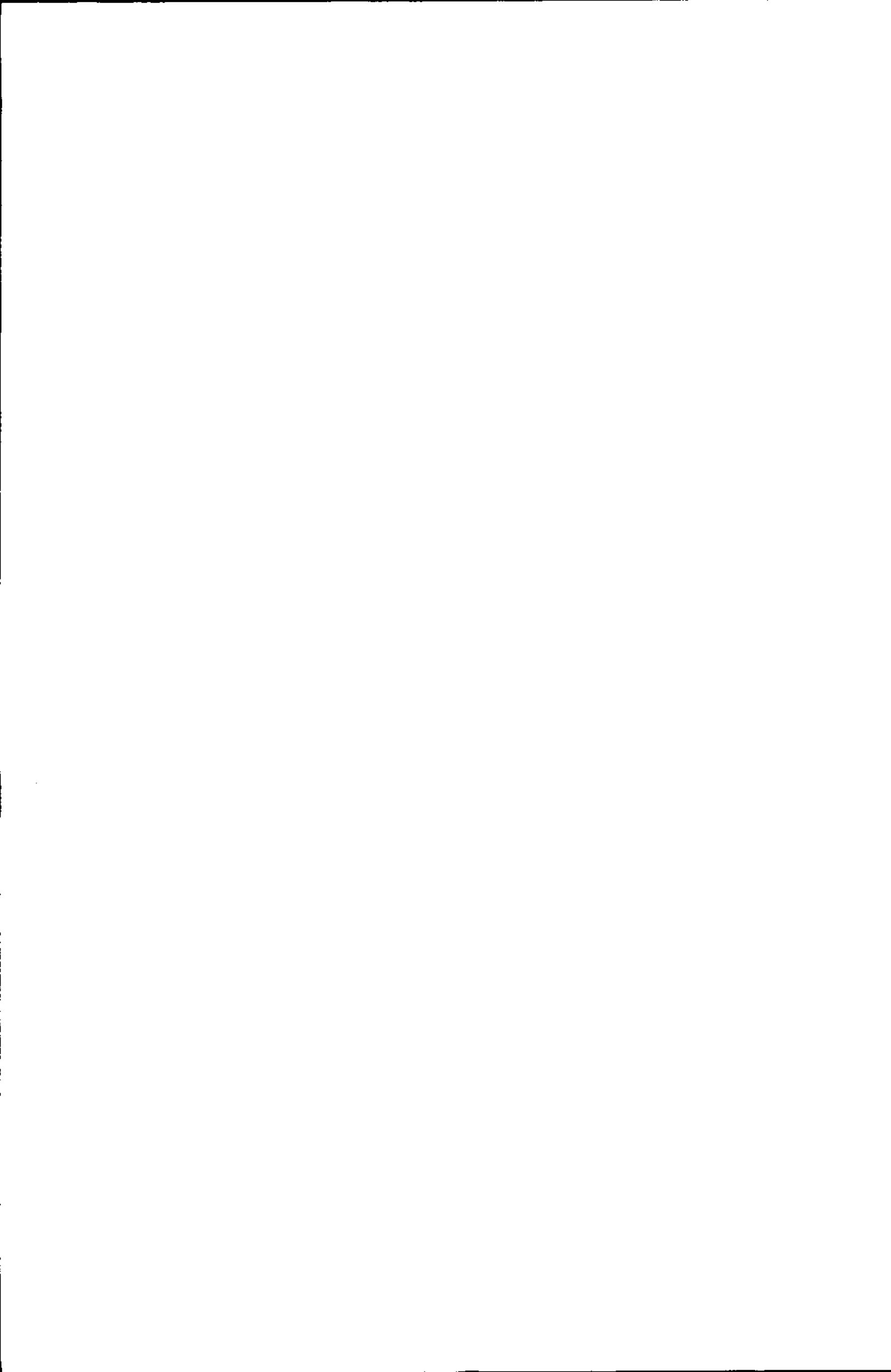
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2015-00561-00
Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Accionada: Oswaldo Cetina Vargas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2015-00741 00
Demandante: Adriana María Gómez Ceballos
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de Control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fs.228-232), se decretaron como pruebas las siguientes:

1. Notificar a los ciudadanos **ANA SORAYA MORALES APONTE, y OMAR FABIÁN VÁSQUEZ CELIS** para la comparecencia en calidad de testigos en fecha cinco (05) de marzo del 2018, a las 09:30 am, a la correspondiente audiencia de pruebas.
2. Se decreta el interrogatorio de parte de la Sra. **ADRIANA MARÍA GÓMEZ CEBALLOS (DEMANDANTE)**
3. Oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** a fin de requerirle allegar al expediente copia de la hoja de vida de la Sra. Adriana María Gómez Ceballos y certificación en la cual se evidencien lo devengado por la ella por concepto de los contratos de prestación de servicios celebrados, así como las retenciones en la fuente realizadas y derivadas de los mismos contratos.
4. Oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** a fin de requerirle allegar al expediente una copia completa y legible del expediente contractual o los expedientes contractuales de la Sra. Adriana María Gómez Ceballos.
5. Oficiar al **Subdirector del Centro de Gestión Administrativa de la Regional Distrito Capital del SENA** a fin de requerirle allegar al expediente una certificación en la cual se evidencien las horas de instrucción en que la demandante impartía las labores de formación profesional contratadas, así mismo indicar las funciones desempeñadas, la planta de personal de instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje, específicamente en el Centro de Gestión Administrativa y Tecnologías para la Construcción y la Madera y el Manual de Funciones, vigentes para la época en que estuvo vinculada la demandante en dicha entidad, e. decir, del año 2007 al año 2012.
6. Oficiar a la **Compañía Colombiana Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías S.A Colfondos; al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; a EPS Sanitas y a Seguros de Vida Colpatria S.A.** a fin de

requerirlas a cada una de dichas entidades allegar al expediente una certificación en la cual se evidencien los valores respecto de los cuales la Sra. Adriana María Gómez Ceballos, identificada con la cédula 26.670.355 realizó cotización, desde el año 2007 al año 2012.

En fecha 5 de marzo del año 2018, a las 9:30 am, fue llevada a cabo la programada y correspondiente Audiencia de Pruebas, en la cual se realizó se recibió los testimonios y el interrogatorio de parte decretados y se dejó constancia de la tramitación tardía de los demás requerimientos probatorios, razón por la cual al no encontrarse la totalidad de las pruebas, se determinó que una vez allegadas dichas documentales se le corriera traslados a las partes para su conocimiento.

Al plenario fueron allegadas las siguientes documentales:

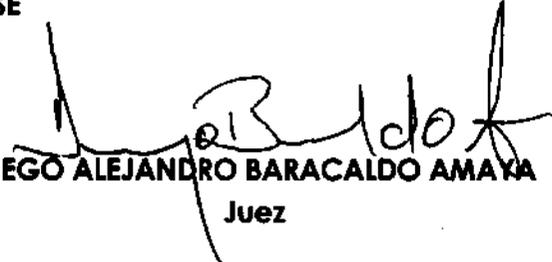
1. Resolución N°003145 de 2007 y Manual Específico de Funciones de un Instructor. Visible a folios 263 a 269
2. Certificación laboral de la accionante **Sra. Adriana María Gómez Ceballos**. Visible a los folios 270 a 271
3. Copia de cada uno de los contratos de prestación de servicios. Visibles a folios 272 a 332
4. Certificado de Seguros de vida Colpatria, donde se evidencian los aportes realizados por la demandante. visible a folios 333 a 337
5. Certificado del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, donde se evidencian los aportes realizados por la demandante. visible a folios 341 a 344
6. Certificado de EPS Sanitas, donde se evidencian los aportes realizados por la demandante. visible a folios 355 al 359
7. Formato de Hoja de vida de la **Sra. Adriana María Gómez Ceballos**. Visible a folios 359 a 364
8. Certificación de retención en la fuente de la demandante. visible a folios 365 a 384
9. Certificación de Colpensiones donde se evidencian los aportes realizados por la demandante. Visible a folios 385 a 391.

En este punto se hace necesario traer a colación que por error involuntario de este despacho, en auto de fecha 22 de octubre de 2018, visible a folios 346 – 347 no se incluyó en la insistencia de requerimientos, la **Planta del personal de instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje, específicamente en el Centro de Gestión Administrativa y Tecnologías para la Construcción y la Madera**, la cual fue requerida como prueba documental en Audiencia Inicia celebrada el día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl 228-232).

Por lo anteriormente expuesto, se requiere por **ÚLTIMA VEZ Y PREVIO A INICIAR INCIDENTE SANCIONATORIO** (conforme lo dispuesto en los Artículos 43 y 44 del Código General del Proceso), a el ciudadano **Francisco Gutiérrez Escobar**, Subdirector del Centro de Tecnologías de las Construcción y la Madera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que de **FORMA INMEDIATA**, remita con destino a este proceso: **La planta del personal de instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje, específicamente en el Centro de Gestión Administrativa y Tecnologías para la Construcción y la Madera**. Trámite para el cual se le otorga un término de cinco (05) días

Incorpórese al plenario las documentales aportadas, visibles a folios 263 a 269; 270 a 271; 272 a 332; 333 a 337; 341 a 344; 355 al 359; 359 a 364; 365 a 384 y 385 a 391. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2015-00771-00
Accionante:	Héctor Hernando Lembuley García
Vinculado al proceso:	Oscar Orlando Gómez Pinto
Accionada:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la audiencia inicial adelantada el 5 de julio de 2018, en la etapa procesal correspondiente al saneamiento, se indicó que una vez verificadas las pretensiones de la demanda se advertía que el demandante pretende el reintegro al cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 21 de la planta de personal de la entidad, cargo que fue desempeñado por el demandante hasta el 13 de mayo de 2015, circunstancia por la cual una decisión favorable a dicha pretensión afectaría a la persona a quien actualmente cumple las funciones del cargo, por lo que en aras de evitar posibles nulidades se requirió a la entidad para que el término de cinco (5) días, informara quien fue la persona que reemplazó al demandante en el citado cargo en la ciudad de Bogotá, para lo cual debía indicar todos y cada uno de los datos de contacto a efectos de estudiar su vinculación al proceso.

La apoderada del INPEC a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 27 de julio de 2017, presentó la información requerida indicando que quien actualmente ejerce las funciones propias del cargo corresponde al señor **Oscar Orlando Gómez Pinto**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.109.971, persona que fue vinculada formalmente al proceso a través de auto del 22 de octubre de 2018 y respecto de quien se ordenó la notificación personal del auto que admitió la demanda, de la vinculación y los anexos (fl.148).

La diligencia de notificación personal se surtió el 8 de noviembre de 2018 al buzón de correo electrónico **oscar.gomez@inpec.gov.co** (fl.149), sin que presentara escrito de contestación u oposición a la demanda.

Notificado el tercero vinculado al proceso y surtidas las formalidades propias relacionadas con el traslado de la demanda, se evidencia que es necesario continuar con la etapa procesal correspondiente y en ese sentido, decretar la reanudación de la audiencia inicial para lo cual se cita a la parte demandante, parte demandada, tercero vinculado al proceso, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día **martes dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Por Secretaría ofíciase con destino al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, para que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

- a. Copia íntegra del expediente administrativo o historia laboral del señor **Héctor Hernando Lembuley García**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.432.032 expedida en Bogotá.
- b. Copia íntegra del expediente administrativo o historia laboral del señor **Oscar Orlando Gómez Pinto**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.109.971.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

Se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del requerimiento que por Secretaría se remita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2015-00771-00
Héctor Hernando Lembuley García
Oscar Orlando Gómez Pinto
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Nulidad y Restablecimiento del Derecho





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2015-01001 01
Demandante: Alejandra Vanesa Porras Zapata
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el auto admisorio de la demanda emitido el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) (fl.57), se decretó solicitar al Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, a fin de requerirle allegar al proceso conjuntamente con la contestación de la demanda la integridad del expediente administrativo del Señor **Freddy de los ángeles Cataño Uribe (Q.E.P.D.)**. De igual manera y como consecuencia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" del 25 de agosto de 2017 (fls.124-127), producto del recurso de apelación ejercido por la demandada, en auto de fecha 29 de enero de 2018 (fl.131), se requiere a la demandada una vez más allegar el mencionado expediente administrativo; seguidamente en auto de fecha 9 de abril de 2018 (fl.139) este despacho insiste a la demandada en el requerimiento. No obstante en auto de fecha 12 de junio de 2018 (fl.151), se repite el mencionado requerimiento; siendo la última vez el requerimiento realizado por medio de auto de fecha 4 de julio de 2018 (fl.153). Lo anterior se llevó a cabo debido a que en esta línea de tiempo el mencionado expediente administrativo no fue consignado.

Es menester aclarar, que a plenario fue allegado en repetidas oportunidades un documento de cuatro (04) folios, el cual la demandada presenta como el solicitado expediente administrativo del Señor **Freddy de los ángeles Cataño Uribe (Q.E.P.D.)**, sin embargo, en opinión del tribunal ad quem, el mismo se tiene como insuficiente, y por tal motivo la insistencia en su requerimiento por repetidas oportunidades.

Es el caso, que en fecha 28 de enero del 2019 (fl.223) por medio del cual la demandada informa la no existencia en sus archivos de ningún otro tipo de información respecto del **Freddy de los ángeles Cataño Uribe (Q.E.P.D.)**.

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de las documentales incorporadas al proceso.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento

del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésele el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez


JUZGADO VEINTOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA


JUZGADO VEINTOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00096-00
Demandante: BLANCA INES MORESNO CHAVARRO
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el escrito que precede presentado por la parte demandante, en los términos del Art. 446 Núm. 3º del C. G. del P., el Despacho Dispone:

CONCEDER en el efecto **DIFERIDO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto del 13 de noviembre de 2018.

Para lo cual, en el término del Art. 324 inc. 2º *ibidem*, acredítese el pago de copia de las siguientes piezas procesales: ***atinentes a la demanda, mandamiento de pago, contestación, sentencia y toda la etapa de liquidación incluyendo esta providencia.***

Cumplida esta orden por la parte demandante, por secretaría remítase **LAS COPIAS** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-despacho del Magistrado **Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**, quien está conociendo de un recurso de alzada propuesto por la parte demandada al interior de este proceso y en los términos del Acuerdo 1472 de 2002 en su artículo 7º núm. 5º de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **19 DE
MARZO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No: 110013335028-2016-00140-00
Demandante: IGNACIO LEON TOCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario el de queja propuesto frente al auto del 11 de febrero de 2019, que denegó la concesión del recurso de apelación.

DEL RECURSO

La parte demandada reitera los argumentos de defensa expuestos a lo largo del proceso, también que el cumplimiento de la sentencia base de la acción debe surtirse a la luz de lo dispuesto en el Art. 192 del CPACA e insiste en que la liquidación no se realizó en debida forma y aporta nuevamente la liquidación. De no accederse a la reposición solicita que se le conceda el recurso de queja.

CONSIDERACIONES:

1. De entrada advierte el Despacho que este recurso no tiene vocación de prosperidad, toda vez, que no se acompasa con lo decidido, es decir, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada no justifica la razones procesales por las cuales es en su sentir procedente la apelación frente al auto que no tiene en cuenta la liquidación por extemporánea.

Téngase en cuenta que el trámite de la liquidación de crédito se encuentra expresamente regulado en el Art. 446 del C. G. del P., esto es, presentada por cualquiera de las partes, de la misma se corre traslado con fijación en lista por secretaría, término durante el cual la parte contraria cuenta con la posibilidad de objetar aportando una nueva liquidación, vencido éste, pasa al Despacho para resolver sobre la legalidad de la misma, actuación en la que el Juez

puede aprobar de plano, aceptar la objeción y aprobar la presentada por el objetante o modificarla de oficio, en estos dos últimos eventos, el auto es apelable.

La apelación es un recurso que se caracteriza por ser taxativo, es decir, sólo procede frente a aquellas providencias que la Ley señala expresamente, no cualquiera que el Juez o las partes considere debe conocer el Superior, lo que aplica para el presente caso, es el Art. 446 del C. G. del P., se reitera, el que señala que auto es apelable en el trámite de la liquidación y no lo es, el que tuvo por extemporánea la liquidación aportada por la parte demandada.

Por lo tanto no prospera la reposición.

2. De otro lado como quiera que recurrente, interpuso el subsidiario de queja, en los términos del Art. 353 del C. G. del P., es procedente ordenar la expedición de copias, para que sea el Superior, el que determine si fue bien denegado o no el recurso de alzada frente al auto del 13 de noviembre de 2018 (fl. 208), razón por la cual, a costa de la parte demandada, en el término de cinco (5) días (Art. 324 ibidem), deberá suministrar las expensas de la copia de la demanda, mandamiento de pago, sentencias de primera y segunda instancia y todo el trámite de la liquidación incluyendo esta providencia.

Una vez expedidas las copias se remitirán las copias al Superior, para lo de su competencia. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 11 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la expedición de **COPIAS** para surtir el **RECURSO DE QUEJA** ante el Superior, para lo cual dentro del término legal de cinco (5) días, la parte demandada debe acreditar las expensas necesarias para expedir copia de la siguientes piezas procesales: copia de la demanda, mandamiento de pago, sentencias de primera y segunda instancia y todo el trámite de la liquidación incluyendo esta providencia.

Expedidas las copias, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Despacho del **Magistrado Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHÁVEZ**, quien ha venido conociendo de la segunda instancia de este proceso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

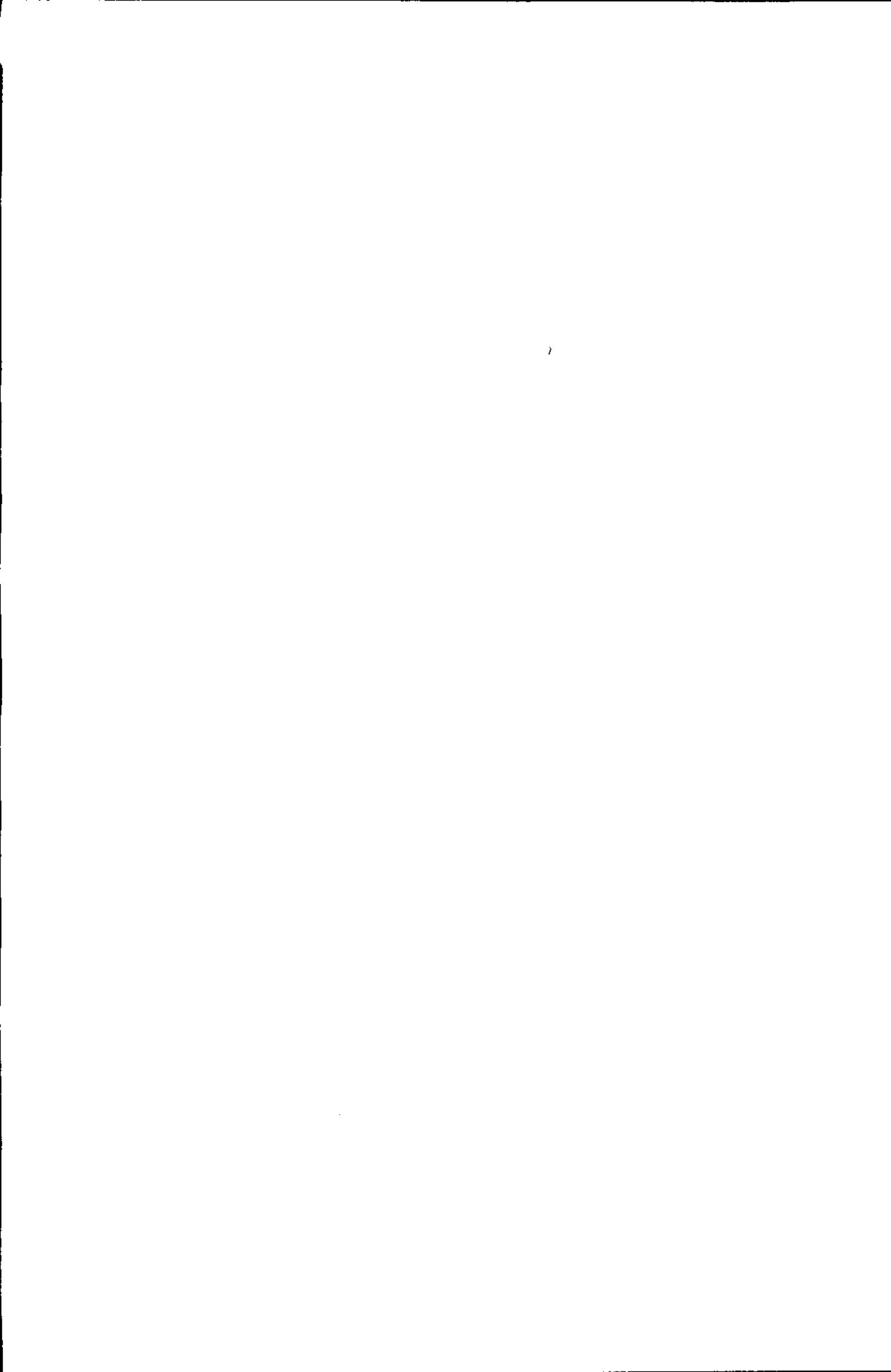


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2016-00300 00
Demandante: ROSA HELENA BAQUERO VILLALBA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls.66-69), se decretaron como pruebas de oficio la parte demandada para que allegara i) Copia total del acto administrativo No. 6203 del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se le reconoció a la demandante la pensión de invalidez y ii) Certificación de si la demandante actualmente devenga esa mesada pensional.

Al plenario fue allegada copia total del acto administrativo No. 6203, con radicado ante la oficina de apoyo de día dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), suscrita por la Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito (fls. 76 a 78)

Mediante auto del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), este despacho requirió por segunda y última ocasión, para que la entidad competente allegara la certificación en la que se indique si la demandante actualmente devenga esa mesada pensional.

A través de auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se requirió por última vez y previo a iniciar incidente sancionatorio, para que la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A., para que allegue con destino a este proceso lo solicitado en audiencia inicial.

A folios 96 a 100, consta respuesta suscrita por la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que adjunta los pagos mes a mes de las mesadas pensionales reconocida a la Señora Rosa Helena Baquero Villalba, en el término comprendido desde 2006-08-31.

Mediante radicado en la oficina de apoyo del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, Señor Janine Parada Nuvar, allegó al expediente informe con todo lo relacionado al reconocimiento de pensión de jubilación de la Señora Rosa Helena Villalba, anexando los siguientes actos administrativos:

1. Resolución 2610 del cuatro (4) de mayo de dos mil quince, por la cual se reliquidan una pensión vitalicia de jubilación, emitida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (fl. 103)
2. Resolución No. 05646 del veintidós (22) de septiembre de dos mil tres (2003), suscrito por el Representante del Ministro de Educación Nacional ante Bogotá D.C., por la cual se niega la solicitud de una pensión de Jubilación (fl. 105)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

3. Resolución No. 6203 del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por la cual se suspende los efectos fiscales de la Resolución 02111 del 26/05/2006 u se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Invalidez (fls. 106 y 107)

4. Resolución No. 4647 del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) por la cual se niega el ajuste a una pensión de Jubilación, inscrito por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Distrito (fls. 108 y 109)

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 96 a 109.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 96 a 109 del expediente.

Finalmente, a folio 116 y 117 del expediente obra memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) suscrito por Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 de Bogotá y Cesar Augusto Hinestrosa Ortega identificada con cédula de ciudadanía No. 93.136.492 de Espinal (Tolima), apoderados de la entidad accionada, presentan renuncia de poder a causa de la terminación anticipada del Contrato No. 1-900-067-2015 suscrito entre Fiduciaria la Previsora S.A. y Asesores Auditores Integrales S.A.S.

Estudiados los presupuestos legales encuentra el Despacho que la renuncia se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual se **acepta** la dejación al mandato, conforme providencia obrante a folio 116 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2016-00300-00
Accionante: Rosa Hlena Baquero Villalba
Accionada: Nación – Ministerio de Educación –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00343-00
Demandante: PEDRO ALFONSO NUMPAQUE FRAILE
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación procede a alterar la cuenta previos los siguientes:

ANTECEDENTES

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la demandada en sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2009 y de segunda instancia del 24 de marzo de 2011, dentro del proceso declarativo de radicación No. 2006-04186, mediante la cual entre otras decisiones, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante.

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia, precisando que en el mes de agosto de 2012, le fueron pagadas las diferencias que arrojó la reliquidación, para un total de \$30'520.651.62 por capital y \$5'794.275.25 por indexación, sin incluir intereses moratorios.

Agotado el trámite de la instancia, en audiencia celebrada el 5 de julio de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, siendo el momento procesal pertinente para resolver sobre la legalidad de las liquidaciones presentadas tanto por la parte demandante como por la demandada, pero la de esta última se tiene como una objeción, conforme con las consideraciones que siguen.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida se destaca que dentro de la oportunidad legal, la parte demandante presentó la liquidación del crédito cobrado por esta vía,

indicando que el valor total de los intereses moratorios adeudados por la demandada, asciende a la suma de \$13'182.919 y para calcular este valor partió de una base del total de diferencias pagadas en agosto de 2012, que lo fue de \$31.681.867.39, monto que fue actualizando la demandante, según las diferencias que se iban sumando con posterioridad a la fecha de ejecutoria.

Por su parte, la UGPP dentro de la oportunidad concedida presentó liquidación del crédito, que se tiene como objeción a la presentada por la parte demandante, que parte de una base de liquidación de \$31'675.806.88 y arroja un total de intereses por \$5'570.125, destacando que maneja en la liquidación una interrupción en la causación de intereses entre el 5 de octubre de 2011 y 18 de mayo de 2012, sin precisar las razones de dicho cálculo en esa forma.

2. Descrita como quedó realizada la liquidación por las partes, debe destacarse la incursión en varios errores, comenzando por la parte demandante, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

2.1. Primero, se tomó equívocamente la base a partir de la cual se calculan los intereses moratorios, pues parte de la base de \$31.681.867.39 y la incrementa con las diferencias posteriores a la ejecutoria de las sentencias base de la acción, sin tomar en consideración que si bien se trata de todas las diferencias adeudadas a la fecha del pago, no se toma en cuenta los descuentos en salud, para ahí si determinar lo que efectivamente le correspondía como pago a la parte demandante, conforme a la reliquidación ordenada. Para establecer el alcance de esta ejecución, en punto de la liquidación, se permite el Despacho citar la literalidad de la condena que se ejecuta.

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada, excepto la de prescripción, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, sobre las mesadas pensionales anteriores al 7 de octubre de 2001, conforme la parte motiva de este fallo.

TERCERO: **DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones No. 28048 del 15 de septiembre de 2005 y de la Resolución No. 7315 de 31 de octubre de 2005, por las cuales CAJANAL negó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor PEDRO ALFONSO NUMPAQUE FRAILE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.027.196 de Bogotá D.C..

CUARTO: **Condenar** a la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, a lo siguiente:

a.) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de Jubilación reconocida al señor **PEDRO ALFONSO NUMPAQUE FRAILE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.027.196 de Bogotá D.C., sobre el **75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a su retiro** (entre el 16 de noviembre de 1987 y el 15 de noviembre de 1988), esto es, que además de computar la asignación

básica, las horas extras, el incremento por antigüedad y la bonificación por servicios prestados (como se hizo en los actos acusados), se deben incluir los valores por concepto de **reajuste de sueldo, subsidio de transporte, bonificación semestral, vacaciones y la doceava de la prima de vacaciones.**

En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del actor, siempre que a ello haya lugar.

b) Actualizar en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia los emolumentos computados en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor **PEDRO ALFONSO NUMPAQUE FRAILE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.027.196 de Bogotá D.C., de manera que se obtenga la indexación de la primera mesada pensional.

c) Las diferencias resultantes no canceladas, serán objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

R = R.H. INDICE FINAL

INDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAN E, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

d) Pagar a favor del señor **PEDRO ALFONSO NUMPAQUE FRAILE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.027.196 de Bogotá D.C., las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva liquidación, teniendo en cuenta que el pago de las causadas con anterioridad al 7 de octubre de 2001 se encuentran prescritas.

QUINTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva a la **Dra. MARÍA ROCÍO TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.069.360 de Usaquén, abogada con Tarjeta Profesional No. 23.361, del C. S. de la 3., como apoderada de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines de la escritura pública vista a folios 131 - 141 del expediente." (Págs. 42-44 CD Rom fl. 1).

El Superior indicó lo siguiente:

"PRIMERO. CONFIRMASE la sentencia de 14 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen." (Pág. 69 CD Rom fl. 1).

La cita en precedencia pone en evidencia que las diferencias de las mesadas reliquidadas, susceptibles de ser actualizadas y por contera reconocidas con

intereses moratorios, son las causadas hasta la ejecutoria de esa decisión pues no cuenta la sentencia con otro numeral que se refiera a las diferencias siguientes a la ejecutoria de la misma y tampoco indica que sobre éstas aplican intereses moratorios, como así los liquida el ejecutante.

Es indiscutible, que la reliquidación de una pensión afecta todas las mesadas siguientes, pero las condenas no pueden quedar ilimitadas en el tiempo, más aun interpretando los arts. 177 y 178 del C.C.A., pues en el primero se indica que los intereses moratorios se causan después de la ejecutoria de la sentencia y en el segundo que las condenas deben actualizarse, luego el límite final de la condena es necesariamente la ejecutoria, como claramente lo indica el fallo y los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago efectivo de las sumas de dinero por las que se condenó.

Añádase que admitir la tesis de reconocer intereses moratorios sobre las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo base de la acción, sería tanto, como realizar declaraciones que no son propias de este tipo de procesos y darle interpretaciones a las normas atrás indicadas, que no tienen y que no admiten, al tratarse de un tenor literal claro.

En consecuencia necesariamente la base de la liquidación, son las mesadas causadas hasta la fecha ejecutoria de la sentencia más la indexación, menos los aportes para salud, obtenida en consecuencia de esta manera:

INDEXACIÓN CALCULADA CON BASE EN LA SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2009 Y 24 DE MARZO DE 2011- RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DEL SR. PEDRO ALFONSO NUMPAQUE FRAILE					
CONCEPTO	DIFERENCIAS SIN INDEXACIÓN	INDEXACIÓN CALCULADA	TOTAL SIN DTOS DE SALUD	DTOS DE SALUD	TOTALES
12% C	\$ 19.804.015,43	\$ 4.533.557,42	\$ 24.337.572,85	\$ 2.920.508,74	\$ 21.417.064,11
12,50%	\$ 2.430.915,84	\$ 421.319,12	\$ 2.852.234,96	\$ 356.529,37	\$ 2.495.705,59
DIFERENCIAS MESADAS ADICIONALES	\$ 3.652.660,86	\$ 839.398,78	\$ 4.492.059,64		\$ 4.492.059,64
GRAN TOTAL	\$ 25.887.592,13	\$ 5.794.275,32	\$ 31.681.867,45	\$ 3.277.038,11	\$ 28.404.829,34

Por lo tanto, la base de liquidación de los intereses lo es, la suma de \$28'404.829.34, a partir de la cual deben calcularse los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2011 al 31 de julio de 2012.

Los valores allí incorporados, parten de la liquidación efectuada por la UGPP con ocasión al cumplimiento del prenombrado fallo (fls. 49-51), que no fue atacada en el curso de la instancia y que da cuenta de las diferencias

causadas entre enero y noviembre de 2008 del 12.50%¹, a cuales el 12%, y diferencias en las mesadas adicionales, que no son susceptibles de este tipo de descuento.

Frente al tema de la base para el cálculo de los intereses, que se repite la parte demandante la utiliza variable, ya ha tenido la oportunidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, pues en un caso similar señaló lo siguiente:

"...Finalmente, se debe tener en cuenta, al momento de realizar la liquidación del crédito que **los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) DEBIDAMENTE INDEXADO y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia)...**"² (El resaltado es del texto original).

2.2. Aclarado lo anterior, otro error en el que incurre el demandante, es en el cálculo de la tasa periódica, pues no toma en consideración el hecho que la misma esta denominada en términos **efectivos anuales**, lo que implica que tiene naturaleza exponencial y su denominación es por un período determinado (un año, un semestre, un mes, etc), no susceptible de que se le aplique una simple fórmula aritmética, para la obtención de un porcentaje menor a un año, sino que se requiere se de aplicación a una fórmula financiera, de la siguiente manera:

$$Ip=(1+lef)^{(1/n)} -1$$

Ip= Significa Interés periódico o nominal.

lef= Significa Interés Efectivo Anual.

n: es el período respecto del cual se requiere el interés

Luego aplicando la fórmula a la tasa moratoria a manera de ejemplo de abril de 2011 del 26.54%, tenemos que para el período de un mes el interés es igual a:

$Ip= (1+26.54)^{(1/12)} -1 = 1.98\%$ distinto al 2.21% obtenido por el demandante para el mismo mes del ejemplo.

¹ Consultar los Arts. 204 de la Ley 100 de 1993, 410 de la Ley 1122 de 2007 y 1 de la ley 1250 de 2008, junto con la sentencia de la Corte Constitucional C-430 de 2009.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, radicado No. 110013335028201600098 02.

Pero como quiera que en estos casos se toma como referencia 365 días y no 360 como en materia contable ocurre, para efectos del período en ese mismo ejemplo, tenemos lo siguiente ($lp = (1+26.54)^{(1/365)} - 1 = 0.0645\%$), como es lo usual en materia contable y financiera, lo más recomendable para efectos de la exactitud en el cálculo que se pretende realizar, es manejar en la fórmula en la parte del período $n=365$ días.

No se trata de una fórmula nueva, hace parte de la matemática financiera, que debe conocerse en este tipo de procesos³.

3. De otra parte, respecto de la liquidación allegada por la parte demandada, se tiene que parte de una base de \$31'675.806.88, que se indica que es un valor cercano al capital a la ejecutoria de la sentencia 7 de abril de 2011, sin embargo ese capital no refleja los descuentos en salud, como se ilustra en la tabla anterior; lo que efectivamente correspondía pagarle a la parte demandante, por lo que habrá de tenerse como base el capital señalado en precedencia, que es inferior al indicado.

De otro lado, la UGPP liquida intereses con una interrupción de más de siete meses, razón por la cual arroja un valor total por este concepto de \$5'570.125. (fl. 172), a lo que se añade que aplica tasas de DTF, cuando el cumplimiento de la sentencia base de la acción, conforme a su literalidad del título ejecutivo (Art. 306 del C. G. del P.), lo es con base en los Arts. 176 al 178 del CCA, normas que no manejan dicha tasa de interés, para los cálculos que ocupan la atención del Despacho, por lo que en ese sentido se tendrá por infundada la objeción presentada por la parte demandada.

4. En consecuencia, según la tabla que sigue, los intereses ascienden a un total de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$9'543.411)**, valor por el cual se aprobará la liquidación del crédito en este proceso.

³ Consultar por ejemplo el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la reiteración de la fórmula en el Decreto 2469 de 2015.

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2016-00343

PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
abr-11	\$28.404.829,34	26,54%	0,0645	23	\$ 421.456
may-11	\$28.404.829,34	26,54%	0,0645	31	\$ 568.050
jun-11	\$28.404.829,34	26,54%	0,0645	30	\$ 549.726
jul-11	\$28.404.829,34	27,95%	0,0675	31	\$ 594.800
ago-11	\$28.404.829,34	27,95%	0,0675	31	\$ 594.800
sep-11	\$28.404.829,34	27,95%	0,0675	30	\$ 575.613
oct-11	\$28.404.829,34	29,09%	0,0700	31	\$ 616.214
nov-11	\$28.404.829,34	29,09%	0,0700	30	\$ 596.336
dic-11	\$28.404.829,34	29,09%	0,0700	31	\$ 616.214
ene-12	\$28.404.829,34	29,88%	0,0717	31	\$ 630.944
feb-12	\$28.404.829,34	29,88%	0,0717	29	\$ 590.237
mar-12	\$28.404.829,34	29,88%	0,0717	31	\$ 630.944
abr-12	\$28.404.829,34	30,78%	0,0735	30	\$ 626.724
may-12	\$28.404.829,34	30,78%	0,0735	31	\$ 647.615
jun-12	\$28.404.829,34	30,78%	0,0735	30	\$ 626.724
jul-12	\$28.404.829,34	31,29%	0,0746	31	\$ 657.012
GRAN TOTAL					\$ 9.543.411

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la objeción a la liquidación propuesta por la parte demandada, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación presentada por la parte demandante, como se indicó en precedencia.

TERCERO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$9'543.411)**.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
 Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00345-00
Demandante: GERMAN RIVERA GOMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación procede a alterar la cuenta previos los siguientes:

ANTECEDENTES

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la demandada en sentencias de primera instancia proferida por este juzgado el 13 de marzo de 2009 y la de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección C del 15 de octubre de 2009, mediante las cuales entre otras decisiones, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante.

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia, precisando que en el mes de julio de 2011, le fueron pagadas las diferencias que arrojó la reliquidación, para un total de \$12.275.377.11 y por indexación \$2'247.376.86, sin incluir los intereses moratorios ordenados en el fallo base de la acción.

Agotado el trámite de la instancia, en audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, siendo el momento procesal pertinente para resolver sobre la legalidad de las liquidaciones presentadas, conforme con las consideraciones que siguen.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida se destaca que dentro de la oportunidad legal, el demandante presentó la liquidación del crédito cobrado por esta vía, indicando que el valor total de los intereses moratorios adeudados por la demandada, asciende a la suma de \$6'775.296 y para calcular este valor partió de una base variable entre el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, obteniendo así el valor de los intereses moratorios en el período comprendido entre 30 de octubre de 2009 al 30 de junio de 2011.

2. Descrita como quedó realizada dicha liquidación, debe destacar el Despacho que se incurrió en los siguientes errores:

2.1. Primero, se tomó equívocamente la base a partir de la cual se calculan los intereses moratorios, pues parte de la base de \$14'959.156,70, sin tomar en consideración que si bien se trata de las diferencias arrojadas con ocasión a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de este proceso, a esos valores debió restar los aportes a salud, para establecer lo que efectivamente se recibió, como se evidencia al folio 52.

De otro lado, la parte demandante maneja una base variable para el cálculo de intereses moratorios, incluyendo diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de la acción, lo que incrementa ostensiblemente la cuenta y en contravía de lo dispuesto allí literalmente. Literalidad que deviene de la parte resolutive, en los términos del Art. 306 del C. G. del P. que indicó lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto del pago de las diferencias de las mesadas reliquidadas causadas con anterioridad al 6 de septiembre de 2002, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 23677 del 19 de mayo de 2006, proferida por CAJANAL, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a favor del actor, según las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Condenar a lo Caja Nacional de Previsto Social, a lo siguiente:

a.) Reliquidar la pensión de jubilación del señor GERMAN RIVERA GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 211.862 de Changuaní, sobre el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a su retiro, esto es, entre el 1º de noviembre de 1992 al 1º de noviembre de 1993.

En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del actor siempre que a ello haya lugar.

b.) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el art. 178 del C.C.A. La indexación mencionada, se efectuara con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente formula:

$$R = \frac{R.H. \text{ ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motivo de la presente providencia.

c.) Pagar a favor del señor GERMAN RIVERA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 211.862 de Changuaní, las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva liquidación, teniendo en cuenta que el pago de las causadas con anterioridad al 6 de septiembre de 2002 se encuentran prescritas.

CUARTO: se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA ROCÍO TRUJILLO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.069.360 de Usaquén y T.P. No. 23.361 del C. S. de la 3., como apoderada de CAJANAL, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 84 a 87 del expediente.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia por secretaria DEVUÉLVASE al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente." (Fls. 27-29).

Por su parte, el Superior indicó lo siguiente:

"1° Se confirma parcialmente la sentencia proferida el 13 de marzo de 2009 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de que es titular el señor Germán Rivera Gómez, tomando como base el 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicios al Estado. Incluyendo para tal efecto los factores de Horas Extras, Bonificación por servicios prestados y Prima de Antigüedad. Adicionalmente se precisa que los factores que se hayan pagado anualmente deberán ser tomados de su doceava para hacer el promedio mencionado.

2° Se revoca parcialmente la referida providencia, en la medida que ordenó la reliquidación pensional incluyendo además de los factores ya considerados, los de: Bonificación primer semestre, Bonificación segundo semestre y Prima de Vacaciones, a lo cual no es procedente, según lo expuesto.

3° No procede la condena de costas." (Fl. 40)

La cita en precedencia pone en evidencia que las diferencias de las mesadas reliquidadas, susceptibles de ser actualizadas y por contera reconocidas con intereses moratorios, son las causadas hasta la ejecutoria de esas decisiones pues no cuenta la sentencia con otro numeral que se refiera a las diferencias siguientes a la ejecutoria de la misma y tampoco indica que sobre éstas aplican intereses moratorios, como así lo solicita el ejecutante.

Es indiscutible, que la reliquidación de una pensión afecta todas las mesadas siguientes, pero las condenas no pueden quedar ilimitadas en el tiempo, más aun interpretando los arts. 177 y 178 del C.C.A., pues en el primero se indica que los intereses moratorios se causan después de la ejecutoria de la sentencia y en el segundo que las condenas deben actualizarse, luego el límite final de la condena es necesariamente, la ejecutoria como claramente lo indica el fallo y los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago efectivo de las sumas de dinero por las que se condenó.

Añádase que admitir la tesis de reconocer intereses moratorios sobre las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo base de la acción, sería tanto, como realizar declaraciones que no son propias de este tipo de procesos y darle interpretaciones a las normas atrás indicadas, que no tienen y que no admiten, al tratarse de un tenor literal claro.

Es más, si fuera la manera correcta de liquidación, la expresada por el demandante, se pregunta este Despacho la razón por la cual no suplicó de manera oportuna ante el Juez del conocimiento del proceso declarativo, un pronunciamiento al respecto, para evitar el envilecimiento de las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y antes de la actualización de la primera mesada ordenada, omisión que no puede suplirse con interpretación de textos normativos, que como se dijo no es admisible, lo que implica que las diferencias cubiertas en la sentencia son las causadas hasta la ejecutoria de la misma como se ha dicho, las demás son consecuencia del cumplimiento de aquella y para el reconocimiento de intereses moratorios como se reclama, debió haberse dado orden expresa, que supere la ejecutoria del fallo, misma que se echa de menos.

En consecuencia necesariamente la base de la liquidación, son las mesadas causadas hasta la fecha ejecutoria de la sentencia más la indexación, menos los aportes para salud, obtenida en consecuencia de esta manera:

INDEXACIÓN CALCULADA CON BASE EN LAS SENTENCIAS DEL 13 DE MARZO DE 2009 Y 15 DE ABRIL DE 2010 - RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DEL SR. GERMAN RIVERA GOMEZ					
CONCEPTO	DIFERENCIAS SIN INDEXACIÓN	INDEXACIÓN CALCULADA	TOTAL SIN DTOS DE SALUD	DTOS DE SALUD	TOTALES
12% ^C	\$ 7.775.414,26	\$ 1.671.522,69	\$ 9.446.936,95	\$ 1.133.632,43	\$ 8.313.304,52
12,50%	\$ 3.173.672,35	\$ 256.946,18	\$ 3.430.618,53	\$ 428.827,32	\$ 3.001.791,21
DIFERENCIAS MESADAS ADICIONALES	\$ 1.760.627,41	\$ 320.973,82	\$ 2.081.601,23		\$ 2.081.601,23
GRAN TOTAL	\$12.709.714,02	\$ 2.249.442,69	\$ 14.959.156,71	\$ 1.562.459,75	\$ 13.396.696,96

Por lo tanto, la base de liquidación de los intereses lo es, la suma de \$13'396.696.96, a partir de la cual deben calcularse los intereses moratorios desde el entre 30 de octubre de 2009 al 30 de Junio de 2011).

Los valores allí incorporados, parten de la liquidación efectuada por la UGPP con ocasión al cumplimiento del prenombrado fallo (fls. 51-52), que no fue atacada en el curso de la instancia y que da cuenta de las diferencias causadas hasta el 29 de octubre de 2009 del 12,50%², a cuales el 12%, y diferencias en las mesadas adicionales, que no son susceptibles de este tipo de descuento.

Frente al tema de la base para el cálculo de los intereses, ya ha tenido la oportunidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, pues en un caso similar señaló lo siguiente:

"...Finalmente, se debe tener en cuenta, al momento de realizar la liquidación del crédito que **los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **DEBIDAMENTE INDEXADO y FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia)..."³ (El resaltado es del texto original).

2.2. Aclarado lo anterior, otro error en el que incurre el demandante, es en el cálculo de la tasa periódica, pues no toma en consideración el hecho que la misma esta denominada en términos **efectivos anuales**, lo que implica que tiene naturaleza exponencial y su denominación es por un período determinado (un

² Consultar los Arts. 204 de la Ley 100 de 1993, 410 de la Ley 1122 de 2007 y 1 de la ley 1250 de 2008, junto con la sentencia de la Corte Constitucional C-430 de 2009.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaquel, radicado No. 110013335028201600098 02.

año, un semestre, un mes, etc), no susceptible de que se le aplique una simple fórmula aritmética, para la obtención de un porcentaje menor a un año, sino que se requiere se de aplicación a una fórmula financiera, de la siguiente manera:

$$Ip=(1+lef)^{(1/n)} -1$$

Ip= Significa Interés periódico o nominal.

lef= Significa Interés Efectivo Anual.

n: es el período respecto del cual se requiere el interés

Luego aplicando la fórmula a la tasa moratoria a manera de ejemplo de julio de 2010 del 22.41%, tenemos que para el período de un mes el interés es igual a:

$Ip= (1+22.41)^{(1/12)} -1 = 1.70\%$ distinto al 2.63% obtenido por el demandante para el mismo mes del ejemplo.

Pero como quiera que en estos casos se toma como referencia 365 días y no 360 como en materia contable ocurre, para efectos del período en ese mismo ejemplo, tenemos lo siguiente ($Ip= (1+22.41)^{(1/365)} -1 = 0.0554\%$), como es lo usual en materia contable y financiera, lo más recomendable para efectos de la exactitud en el cálculo que se pretende realizar, es manejar en la fórmula en la parte del período $n=365$ días.

No se trata de una fórmula nueva, hace parte de la matemática financiera, que debe conocerse en este tipo de procesos⁴.

3. De otra parte, respecto de la liquidación allegada por la Oficina de Apoyo de estos Juzgados, la misma no se tiene en cuenta pues pese a que se encuentra correctamente realizada, la base de la que parte la liquidación, es un poco inferior a la aquí calculada (\$19'685.913), se toma una base variable después de la ejecutoria, lo que no es admisible como quedó expuesto en precedencia.

4. En consecuencia, según la tabla que sigue, los intereses ascienden a un total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN**

⁴ Consultar por ejemplo el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la reiteración de la fórmula en el Decreto 2469 de 2015.

PESOS (\$4'757.771), valor por el cual se aprobara la liquidación del crédito en este proceso.

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2016-00345					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
oct-09	\$13.396.696,96	25,92%	0,0632	2	\$ 16.924
nov-09	\$13.396.696,96	25,92%	0,0632	30	\$ 253.858
dic-09	\$13.396.696,96	25,92%	0,0632	31	\$ 262.320
ene-10	\$13.396.696,96	24,21%	0,0594	31	\$ 246.753
feb-10	\$13.396.696,96	24,21%	0,0594	28	\$ 222.874
mar-10	\$13.396.696,96	24,21%	0,0594	31	\$ 246.753
abr-10	\$13.396.696,96	22,97%	0,0567	30	\$ 227.739
may-10	\$13.396.696,96	22,97%	0,0567	31	\$ 235.331
jun-10	\$13.396.696,96	22,97%	0,0567	30	\$ 227.739
jul-10	\$13.396.696,96	22,41%	0,0554	31	\$ 230.134
ago-10	\$13.396.696,96	22,41%	0,0554	31	\$ 230.134
sep-10	\$13.396.696,96	22,41%	0,0554	30	\$ 222.711
oct-10	\$13.396.696,96	21,32%	0,0530	31	\$ 219.952
nov-10	\$13.396.696,96	21,32%	0,0530	30	\$ 212.857
dic-10	\$13.396.696,96	21,32%	0,0530	31	\$ 219.952
ene-11	\$13.396.696,96	23,42%	0,0577	31	\$ 239.489
feb-11	\$13.396.696,96	23,42%	0,0577	28	\$ 216.313
mar-11	\$13.396.696,96	23,42%	0,0577	31	\$ 239.489
abr-11	\$13.396.696,96	26,54%	0,0645	30	\$ 259.270
may-11	\$13.396.696,96	26,54%	0,0645	31	\$ 267.912
jun-11	\$13.396.696,96	26,54%	0,0645	30	\$ 259.270
GRAN TOTAL					\$ 4.757.771

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$4'757.771).**

NOTIFÍQUESE


Diego Alejandro Baracaldo Amaya
 Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **19 DE
MARZO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00392-00
Demandante: URIAS ORTIZ GUARNIZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el escrito que precede presentado por la parte demandante, en los términos del Art. 446 Núm. 3º del C. G. del P., el Despacho Dispone:

CONCEDER en el efecto **DIFERIDO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto del 13 de noviembre de 2018.

Para lo cual, en el término del Art. 324 inc. 2º ibídem, acredítese el pago de copia de las siguientes piezas procesales: ***atinentes a la demanda, mandamiento de pago, contestación, sentencia y toda la etapa de liquidación incluyendo esta providencia.***

Cumplida esta orden por la parte demandante, por secretaría remítase **LAS COPIAS** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-despacho del Magistrado **Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**, quien está conociendo de un recurso de alzada propuesto por la parte demandada al interior de este proceso y en los términos del Acuerdo 1472 de 2002 en su artículo 7º núm. 5º de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2016-00412-00
Accionante: Luis Alberto González Parra
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A través de providencia proferida el 18 de septiembre de 2017 (fls.47 a 47Vto), se admitió la demanda presentada en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Luis Alberto González Parra**, a través de apoderado, en el que formulan como pretensiones de la demanda la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02108 del 4 de mayo de 2016, por medio de la cual la Dirección General de la Policía Nacional, ordenó el retiro del servicio activo de la institución por llamamiento a calificar servicios.

Cumplidas la integridad de las órdenes impartidas en la citada providencia, advierte el Despacho que se omitió la inclusión de la orden de notificación personal del auto que admitió la demanda a la Policía Nacional, entidad que expidió el acto administrativo respecto del cual se pretende adelantar el control judicial.

En ese sentido, los efectos de la sentencia trascienden a la autoridad que expidió el acto y corresponde de manera efectiva a la entidad sobre quien recaen las pretensiones de la demanda, en razón a que se solicita el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, respetando el criterio de antigüedad, ascenso y demás prerrogativas existentes al interior de la institución policial, bajo este entendido la entidad debe ser llamada a integrar la litis en el asunto.

En ese sentido, el Despacho con el objeto de integrar en debida forma el contradictorio y atendiendo lo expresado en precedencia, ha de vincularse a la Policía Nacional en su condición autoridad administrativa que expidió el acto administrativo por el cual se pretende adelantar el control judicial, es la persona jurídica de derecho público sobre cual recaen pretensiones concretas de restablecimiento del derecho y corresponde a la entidad a la cual el accionante prestó sus servicios personales.

Dado que la orden deviene de auto posterior al que admitió la demanda, se concederá el mismo término traslado previsto para el Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerando que la Policía Nacional tiene un interés directo en las resultas del proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En consecuencia para efecto de integrar en debida forma el contradictorio el Despacho dispone:

Primero. **Notificar personalmente** la admisión de la demanda y de la presente decisión al **Director General de la Policía Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

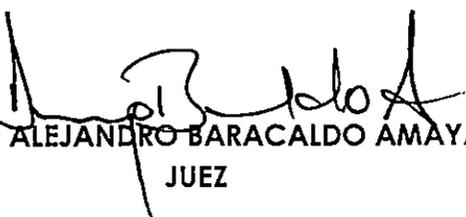
De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor **Luis Alberto González Parra**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.577.830 expedida en Armenia (Quindío).

Segundo. **Surtida la notificación personal del auto que admite la demanda y la presente providencia**, córrase traslado a la entidad vinculada Policía Nacional por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Tercero. Cumplidas las órdenes señaladas en precedencia reingrese al Despacho a efectos de fijar fecha y hora para el adelantamiento de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2016-00412-00

Luis Alberto González Parra

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2016-00449-00
Accionante:	Mauricio Novoa Zambrano
Vinculado al proceso:	Richard Harold Salazar Agudelo
Accionada:	Personería de Bogotá
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la audiencia inicial adelantada el 29 de agosto de 2018, en la etapa procesal correspondiente al saneamiento, se indicó que una vez verificado el contenido del expediente, y con el fin de prevenir posibles nulidades, y en consideración a las pretensiones formuladas en el libelo, se dispuso la vinculación del funcionario que actualmente ostenta el cargo denominado Profesional Especializado Código 202 Grado 05, específicamente en el que se encuentra en vacancia definitiva por la renuncia del titular Juan Manuela Caballero Rodríguez.

En virtud de lo expuesto, se requirió al apoderado de la Personería de Bogotá, para que incorporara la información relacionada con el nombre, identificación y dirección de notificaciones del servidor público, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días.

El apoderado de la Personería de Bogotá, a través de memorial presentado el 4 de septiembre de 2018, informó que quien actualmente desempeña el cargo identificado como Profesional Especializado Código 202 Grado 05, corresponde al señor **Richard Harold Salazar Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.133.520 (fls.59 a 60).

Fue así que por auto del 6 de noviembre de 2018, se dispuso la notificación personal del auto que admitió la demanda al señor **Richard Harold Salazar Agudelo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

Notificado el tercero vinculado al proceso y surtidas las formalidades propias relacionadas con el traslado de la demanda, se evidencia que es necesario continuar con la etapa procesal correspondiente y en ese sentido, decretar la reanudación de la audiencia inicial para lo cual se cita a la parte demandante, parte demandada, tercero vinculado al proceso, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día **miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**.

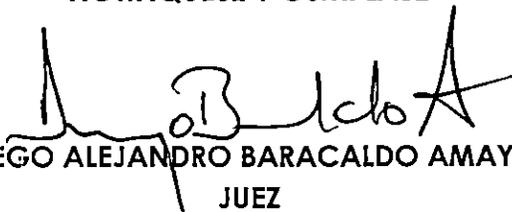


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **José Manuel Rativa Mayusa**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.234.649 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 164.338 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los términos señalados en el memorial poder visible a folio 111 del expediente en calidad de apoderado del señor **Richard Harold Salazar Agudelo**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00042-00
Accionante: PEDRO LUIS RINCÓN GARAVITO
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMANDO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia Inicial del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la etapa de las pruebas, el despacho solicitó a la parte demandada que copia del expediente administrativo del accionante, contenido de la hoja de vida y evaluaciones realizadas en los diversos periodos especialmente años 2014 a 2016, así como del Acta No. 456 del 8 de septiembre de 2016 emanado del comité que recomendó el retiro discrecional del demandante.

En cumplimiento de lo anterior, se ofició a la entidad correspondiente como consta a folio 108 del cuaderno principal.

A folio 189 del expediente obra memorial presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) suscrito por el Director de Personal de la Armada Nacional, Capitán de Navío Camilo Mauricio Gutiérrez Olano, mediante el cual se allega hoja de vida del accionante, obrante en doscientos cincuenta y nueve folios (259).

Mediante auto del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) se requirió por segunda y última ocasión, al Director de Personal de la Armada Nacional, para que allegara con destino a este proceso i) Copia de las evaluaciones realizadas entre el 1 de marzo de 2015 hasta el año 2016 del señor Pedro Luis Rincón Garavito, ii) Copia del oficio No. 20160425160001123-MD-CGFM-CARNA-SECAR-JOLA-DIABA-29.57 del 20 de junio de 2016, suscrito por el Director de Abastecimientos Armada Nacional y iii) Copia del Acta del Comité de Evaluaciones No. 456 del 8 de septiembre de 2016, que recomendó el retiro discrecional del accionante.

Con radicado ante la oficina de apoyo de fecha de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), se allegó al proceso el oficio solicitado No. 20160425160001123-MD-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-DIABA-29.57 del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) suscrito por el Director DE Abastecimiento de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Armada Nacional, Capitán de fragata Luis Alejandro Lora Jiménez, visible a folio 196 a 197 del expediente.

A través de auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se requirió por última vez y previo a iniciar incidente sancionatorio, para que la entidad competente adjuntara a este proceso los documentos pendientes solicitados desde audiencia inicial. En cumplimiento de lo anterior, se ofició a la entidad correspondiente como consta a folio 200 a 203 del cuaderno principal.

Con providencia radicada ante la oficina de apoyo el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Señor Pedro Luis Rincón Garavito adjunto copia del acta del comité de evaluación para el retiro discrecional No. 456 de 2016.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** al capitán de Navío **Camilo Mauricio Gutiérrez Olano**, como Director de Personal de la Armada Nacional, y el vicealmirante **Hernando Wills Vélez**, como Comandante de la Armada Nacional, para que allegue copia de las evaluaciones realizadas entre el 1 de marzo de 2015 hasta el año 02016 del Señor Pedro Luis Rincón Gravito.

Por Secretaria líbrense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



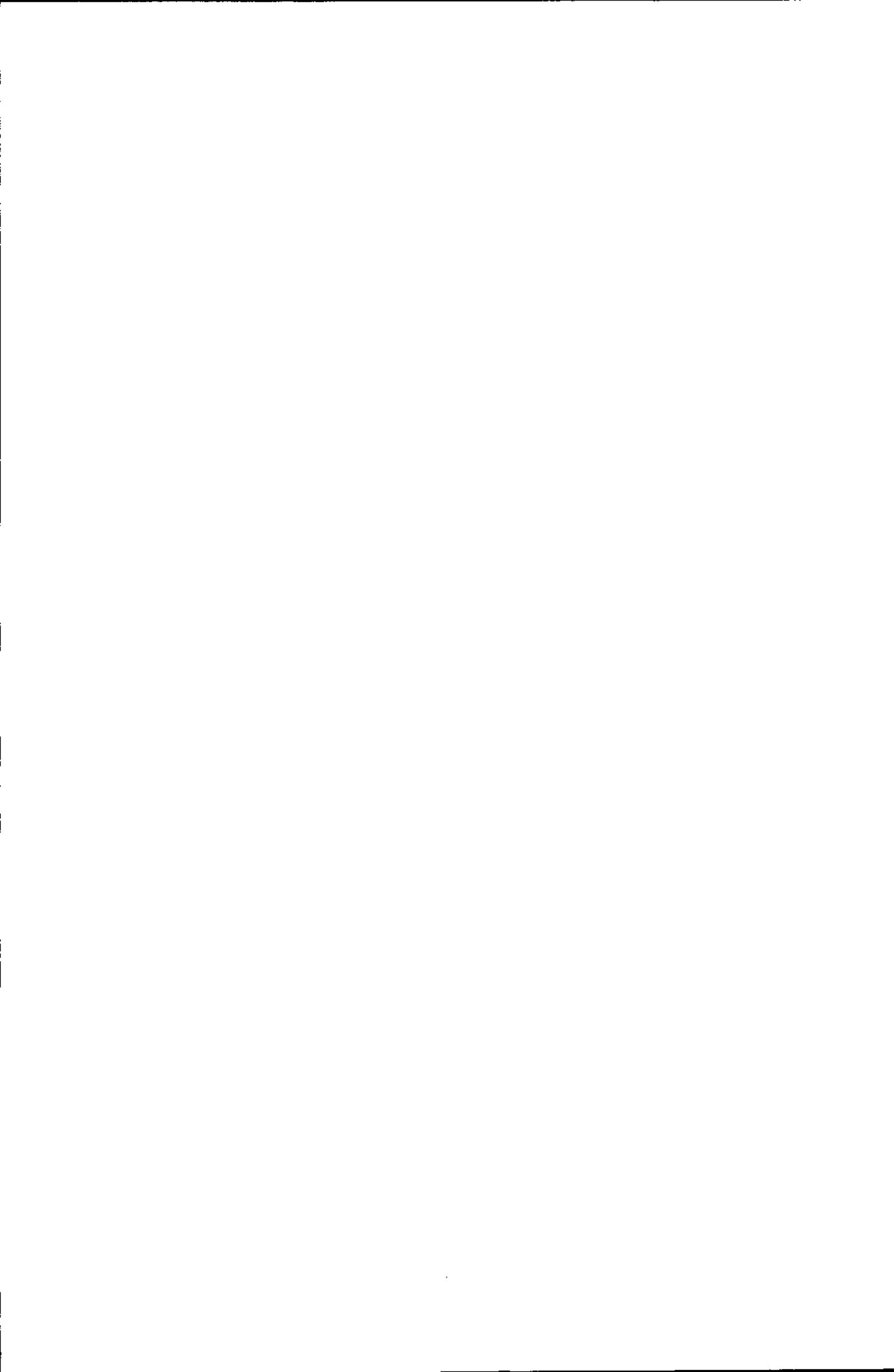
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2017-00042-00
Accionante: Pedro Luis Rincón Garavito
Accionada: La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2017-00048-00
Demandante: MERY ESTELA MENDEZ MONROY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que fue aportado el expediente administrativo de la parte demandante, documental que se tiene en cuenta para todos los efectos legales y es de conocimiento de los sujetos procesales.

Lo anterior, conduce a definir el mérito de la instancia como así prevé el Art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que para el caso de los procesos ejecutivos existen dos trámites, según las circunstancias; si se presentan excepciones susceptibles de ser admitidas, el trámite será por audiencia en los términos de los Arts. 372, 373, 442 y 443 ibidem, pero si ello no ocurre, se resuelve el mérito mediante auto conforme con la primera norma anotada.

Luego si bien el Art. 440 mencionado, prevé que ante la falta de oposición de la de la ejecutada, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución, ello no constituye una limitante para que el Juez examine la procedencia de una decisión de mérito de este talante, porque para resolver la instancia deben revisarse presupuestos procesales (competencia del Juzgador, demanda en legal forma, notificación de las partes y que no se advierta falta de capacidad de alguna de ellas) y presupuestos de la acción (elementos sustanciales de toda acción, en el caso de los procesos de ejecución, un título claro, expreso, actualmente exigible y proveniente del deudor, además de la normatividad que prevé dicho procedimiento), reunidos todos, resulta procedente acceder a las pretensiones del libelo, lo que en los procesos ejecutivos, lo constituye la orden de seguir adelante.

No obstante, para este proceso en particular existen razones que ponen en tela de juicio la exigibilidad actual de las sentencias base de la acción, por cuanto se encuentra acreditado el cumplimiento de las mismas, como pasa a motivarse a continuación:

1. Para el caso de autos, se tiene que se ejecuta una condena impuesta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 2008-00604 y los fallos del 14 de diciembre de 2009, proferido por este Juzgado y 6 de agosto de 2010 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", que para efectos de la decisión que aquí se adopta, conviene señalar que indicaron lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 005128 del primero (1º) de agosto de dos mil ocho (2008) por la cual la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reajuste de la pensión mensual de invalidez de la demandante con la totalidad de los factores — salariales devengados por la señora MERY ESTELA MÉNDEZ CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.741.351 de Bogotá.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectuar la reliquidación de la pensión de invalidez de la señora MERY ESTELA MÉNDEZ CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.741.351 de Bogotá, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, la prima de especial, y las doceavas de la prima de navidad y la prima de vacaciones devengadas entre el 24 de abril de 2006 y el 24 de abril de 2007, suma que se ordenará a partir del 10 de junio de 2007, aplicando los reajustes legales.

En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de la actora, siempre que a ello haya lugar.

b) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de invalidez, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

c) Pagar a favor de la señora MERY ESTELA MÉNDEZ CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.741.351 de Bogotá, las diferencias (indexadas) que - resulten de la nueva liquidación.

CUARTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretario **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega **ARCHÍVESE** el expediente." (Sentencia del 14 de diciembre de 2009 de este Juzgado, fls. 125-132 del cdno. 1).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en sede de segunda instancia indicó lo siguiente:

"Confirmar parcialmente la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2009, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda interpuesta por la señora **Mery Estela Méndez Castillo** contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la motiva y en lo pertinente modifíquese la resolutive en el sentido de **Ordenar** la reliquidación de la pensión de jubilación, que deberá efectuarse en un monto igual al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios legales devengados en el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional, incluyendo además de los reconocidos por la entidad demandada, la doceava parte de la prima de vacaciones (1/12)." (Sentencia del 5 de agosto de 2010, fls. 156-174).

Como se desprende de las citas precedentes, el Superior modificó la sentencia de primera instancia ordenando la reliquidación de la pensión de invalidez de la demandante, pero añadiéndole en los factores el valor de la prima de vacaciones devengado el año anterior al reconocimiento pensional y en esa medida, modificó la sentencia de primera instancia, excluyendo así los factores de prima especial y prima de navidad, que se habían ordenado y cuya inclusión por esta vía, reclama la demandante como lo indica en el hecho 2.4. de la demanda (fl. 53).

Luego desde esa óptica el título ejecutivo no es exigible pues la demandada cumplió los fallos base de la acción mediante Resolución No. 5901 del 24 de octubre de 2013 y como se desprende de la Hojas de Revisión (fls. 91-99 del cndo. 2), documentales en las que se observa que se tomó en consideración para la reliquidación, la asignación salarial para los años 2006 y 2007 y la doceava parte de la prima de vacaciones, para luego si obtener una tasa de reemplazo del 75%, como así lo dispuso el Superior.

2. Entonces, correspondía a la demandante agotar nuevamente el procedimiento administrativo procurando una reliquidación pensional como la reclama con la inclusión de los factores prima especial y prima de navidad, no pretender por esta vía se modifique lo dispuesto en sentencias legalmente ejecutoriadas, más aún aquella proferida por el Superior.

Puestas así las cosas y pese a la falta de excepciones de mérito que resolver, no queda otro camino que denegar la ejecución, ya que las obligaciones objeto de este proceso, se encuentran satisfechas y si existe inconformidad de la parte demandante frente a la forma como se calcula su pensión debe acudir a la Jurisdicción por el medio de control idóneo, teniendo en cuenta los efectos de la cosa juzgada y si existen cambios jurisprudenciales relevantes que ameriten promover una nueva demanda, atendiendo que a la fecha se encuentra definido lo pertinente a la inclusión de nuevos factores salariales en la liquidación de la mesada pensional.

3. Frente a la condena en costas a cargo de la parte demandante, advierte el Despacho que la actuación desplegada en el sentido de ejecutar unas decisiones que se encuentran cumplidas, ameritaría tal imposición, sin embargo, la conducta desplegada por la entidad demandada que no concurrió de manera oportuna a este proceso, ni desplegó actividad alguna dentro del término legal tendiente a su defensa, conlleva a pensar que no existe ninguna afectación y por lo mismo, siendo los gastos de la actuación efectuados por la parte demandante, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, el Despacho se abstendrá de condenar, al no aparecer probadas éstas.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

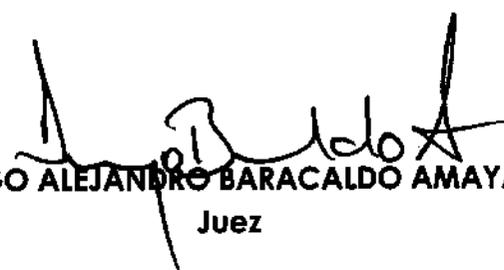
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ejecución conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **19 DE
MARZO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2017-00053-00
Demandante: CECILIA IMELDA MORENO GONZALEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver lo pertinente, en el término de tres (3) días, la recurrente acredite en debida forma que se trató de una **URGENCIA** el procedimiento odontológico que le impidió comparecer a la audiencia celebrada el 30 de octubre de 2018, aportando la constancia médica que así lo indique como lo refiere en el escrito precedente.

NOTIFÍQUESE


DIÉGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **19 DE
MARZO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2017-00090-00
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Tercero con interés – Litisconsorte necesario:	Margarita Ramírez Bernal
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **Andrés Zahir Carrillo Trujillo** en representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, presentó recurso de reposición en contra de la providencia dictada el 17 de septiembre de 2018, por el cual fue negado el otorgamiento de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 199053 del 3 de julio de 2015, por medio de la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la entidad ordenó la reliquidación y pago de una pensión de vejez a favor de la accionante.

Como fundamento del recurso se plantean tres elementos objeto de censura de la providencia que negó la medida cautelar, el primero asociado a la definición de lo que constituye el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando una entidad pública ejerce el derecho de acción, el segundo asociado a generalidades en materia de otorgamiento de medidas cautelares (procedencia, clasificación y requisitos) y tercero relativo a la identificación de los aspectos por los cuales se considera que en el asunto se acredita el cumplimiento de los requisitos legales para el decreto de la medida.

i) Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por una entidad pública

Se afirma que la acción de lesividad no se encuentra consagrada en la legislación interna, sin embargo la doctrina se ha encargado de denominarla en ese sentido, cuando una entidad ejerce el derecho de acción en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho cuando demanda sus propios actos, esta acción es ejercida cuando no sea posible concluir satisfactoriamente en interés de la administración el procedimiento administrativo de revocatoria directa.

Concluye que la denominada acción de lesividad, no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ejemplo cuando se otorga una pensión a una persona, pero la administración se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

percata, que la misma fue concedida sin el lleno de los requisitos previstos en la ley, por lo cual es procedente el ejercicio del medio de control que hoy es objeto de análisis.

ii) Generalidades en materia de otorgamiento de medidas cautelares

Señala el togado que las medidas cautelares proceden, en cualquier momento, a petición de parte y en todos los procesos declaratorios promovidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme a su clasificación, en el asunto se solicitó la aplicación de la medida cautelar de suspensión prevista en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CpayCa).

Frente a los requisitos exigidos para el otorgamiento de la medida cautelar alega que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el acto administrativo objeto de control judicial, proferido por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por la cual se ordenó la reliquidación de la prestación reconocida conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, respecto de la cual se solicita su nulidad, puesto que contraría lo ordenado en Sentencias SU-062 de 2010, SU-130 y SU-856 de 2013 emanadas de la Corte Constitucional.

Alude que al haberse solicitado el traslado de régimen de ahorro individual, trasladándose de régimen al 1º de septiembre de 2011 al régimen de prima media con prestación definida, se le exigía al 1º de abril de 1994 el cumplimiento de 15 años de servicio y/o 750 semanas de cotización, debido a que a esa fecha no acredita el número de semanas cotizadas, acreditando únicamente un periodo de cotización equivalente a 698,57 semanas, por lo cual no es beneficiaria del régimen que se le reconoce dentro del acto administrativo objeto de control.

Respecto al principio de buena fe plantea un análisis desde las dos orbitas una relacionada con la buena fe subjetiva, para lo cual destaca que consiste en un estado psicológico y no volitivo cuyo substrato está fundado en la ignorancia o en un error, de lo cual el comportamiento de una persona puede ser objetivamente antijurídico y en donde el error incide en la titularidad o legitimidad de la propia conducta o en la legitimidad de la conducta de la contraparte; y la segunda orbita, la buena fe objetiva en la que indica que esta modalidad se expresa a través de la reglas de honestidad y corrección propia. Resaltó que fue remitida comunicación en la que se solicita la autorización para la revocación del acto administrativo, sin que fuera satisfactoria para la administración su conclusión.

Señala que Administradora Colombiana de Pensiones Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de forma injustificada, pero de buena fe, existe una obligación en el perfeccionamiento de los pagos periódicos de las mesadas, por lo que estima



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

que la destinataria de la prestación se está enriqueciendo injustificadamente y esta circunstancia deviene en un detrimento patrimonial de la administradora pública de pensiones.

Se concluye que el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la declaratoria de nulidad, fue expedido en contravía de la Constitución y la ley.

iii) Identificación de los aspectos por los cuales se considera que en el asunto se acredita el cumplimiento de los requisitos legales para el decreto de la medida

El apoderado indica que el acto administrativo objeto de enjuiciamiento fue expedido por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y que el mismo no se encuentra ajustado a derecho conforme el artículo 93 del CpayCa.

Que la entidad como administradora del fondo público de pensiones del régimen de prima media con prestación definida, conforme lo dispone el artículo 155 de la ley 1151 de 2007, encargada entonces del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho los afiliados.

El hecho de haber efectuado el reconocimiento de carácter periódico y de continuarse el pago de la prestación que es contraria al ordenamiento y afecta la estabilidad financiera del sistema, lo afecta en sí mismo por lo cual considera es procedente el decreto de la medida cautelar deprecada.

CONSIDERACIONES

i. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionante es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

ii. Del recurso de reposición como medio de impugnación de providencias y decisión del Despacho

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al establecer el derecho fundamental al debido proceso, dispuso el reconocimiento de una serie de garantías fundamentales que deben ser respetadas y en todo caso salvaguardadas por la autoridad judicial o administrativa, respecto de la cual se adelante cualquier procedimiento bien sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional. La norma en su contenido literal dispone:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Negritas del despacho

El recurso de reposición se encuentra instituido como uno de los medios procesales de impugnación de providencias para que el juez de conocimiento *modifique, aclare, adicione o revoque*¹ una decisión judicial que no es susceptible del recurso de apelación.

Frente a los argumentos expuestos por la parte accionante, encuentra el despacho que son reiteraciones al escrito inicial de la medida cautelar, en su contenido no se cuestiona jurídicamente la decisión en el sentido de valorar los argumentos expuestos a través de los cuales se decidió la medida cautelar que fuera solicitada junto con el escrito de demanda.

¹ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Novena Edición. Pag.807.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En su oportunidad se valoraron los requisitos previstos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sobre el particular se indicó que simple lectura del acto administrativo objeto de control y su contraposición con el escrito de demanda y los argumentos expuestos en la misma, no encontraba el Despacho que se acreditara el cumplimiento de uno de los tres supuestos previstos en el ordenamiento jurídico para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de la decisión administrativa.

Lo anterior a que se requiere un análisis de fondo en las condiciones en las cuales fue otorgado el reconocimiento prestacional (por vía de la reliquidación ordenada), la verificación de los periodos de cotización y las condiciones de acceso al denominado régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, circunstancia por la cual en esta instancia procesal, no es posible verificar dichos aspectos de la simple lectura del contenido del acto administrativo y su contraposición con los medios de prueba aportados, más aun cuando el contenido del acto determina la causa que hoy es objeto de cuestionamiento por parte de la administración, esto es, la ausencia de acreditación del tiempo total de cotización para acceder al beneficio prestacional.

Conforme a los condicionamientos establecidos por el ordenamiento jurídico en materia de medidas cautelares, el Despacho debe señalar que la actuación administrativa adelantada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, valoró una serie de medios de prueba los cuales le permitieron establecer la titularidad en el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de la señora **Margarita Ramírez Bernal**, sin que en este momento procesal se muestre de manera flagrante la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, pues del análisis primigenio del acto acusado se valoraron las circunstancias en las cuales se enmarcó el reconocimiento prestacional, la regulación normativa sobre la materia y las pruebas obrantes en el expediente administrativo del pensionada, elemento que la autoridad administrativa estimó determinante y del cual consideró era destinataria de la reliquidación pensional.

Distinto resulta que del análisis probatorio que se adelante en su momento, el Juzgado arribe a conclusión diferente y se valoren la integridad de los medios de prueba que le permitan concluir si en efecto el acto administrativo perdió la presunción de legalidad que lo amparaba, pero dicha conclusión solo surgirá del análisis que de las pruebas aportadas por las partes y el análisis de los diversos aspectos jurídicos que se generan en torno al reconocimiento prestacional.

En ese sentido, es claro que en el asunto no se acreditan la integridad de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El auto del 17 de septiembre de 2018, por el cual se decidió no decretar la medida cautelar de suspensión provisional, determinó lo siguiente:

*"En el asunto se indica que el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá en decisión del 15 de abril de 2011, concedió el amparo al derecho fundamental a la seguridad social de la señora **Margarita Ramírez Bernal** y se ordena al Fondo de Pensiones Colfondos, adelantar el traslado al régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.*

Con solicitud del 8 de agosto de 2013, fue solicitado el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

A través de Resolución No. GNR 230682 del 9 de septiembre de 2013, se niega el reconocimiento, siendo impugnada la decisión administrativa por vía de reposición y apelación; la reposición fue desatada mediante Resolución No. GNR 43582 del 18 de febrero de 2014, se confirmó la decisión administrativa y la apelación fue decidida mediante Resolución No. GNR VPB 9757 del 6 de febrero de 2015, revoca la decisión administrativa anterior y en su lugar ordena el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de vejez aplicando para el efecto lo ordenado en la Ley 797 de 2003.

Con posterioridad se solicitó el reajuste de la prestación, deprecando la aplicabilidad de las normas del Decreto 758 de 1990, el reconocimiento de retroactivo desde el 8 de abril de 2013, con actualización de la mesada conforme al IPC y el pago de intereses.

La prestación fue reliquidada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reliquidado la prestación y ordenando el pago del retroactivo correspondiente, a través de la decisión objeto de enjuiciamiento.

En principio y de la simple lectura del acto administrativo objeto de control, no encuentra el Despacho que se acredite el cumplimiento de uno de los tres supuestos previstos en el ordenamiento jurídico para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de la decisión administrativa, puesto que se requiere un análisis de fondo en las condiciones en las cuales fue otorgado el reconocimiento prestacional (por vía de la reliquidación ordenada), la verificación de los periodos de cotización y las condiciones de acceso al denominado régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, circunstancia por la cual en esta instancia procesal, no es posible verificar dichos aspectos de la simple lectura del contenido del acto administrativo y su contraposición con los medios de prueba aportados."²

² Folio 29 a 32 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión adoptada el 17 de septiembre de 2018 y se mantendrá la fecha y hora ya programada para el adelantamiento de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

- Primero.** **No reponer** la providencia dictada el 17 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Se reconoce personería adjetiva al abogado **Manuel Ospina Osorio**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.711.118 expedida en Neiva (Huila) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 141.941 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de poder visible a folio 158 del expediente en calidad de apoderado de la señora **Margarita Ramírez Bernal**.
- Tercero.** Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2017-00226 00
Demandante: Fredy Oscar Camacho González
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fs.348-351), se decretaron como pruebas las siguientes:

1. Copia del contrato de prestación de servicios N°34 del 16 de enero de 2008
2. Copia de las Convenciones Colectivas celebradas entre 2004-2016
3. Copia de las retenciones en la fuente al demandante entre los años 2004-2016
4. Certificación de devengos del mismo período pero respecto de INSTRUCTORES DE TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS, GASTRONOMÍA Y COCINA PROFESIONAL de carrera los cuales fueron reconocidos mediante Resolución N° 986 de 2007
5. Certificación de los empleados de planta de personal de SENA que ejercían como instructores en el área de desempeño del demandante
6. Copia de cada uno de los contratos suscritos por el accionante
7. Decretan los testimonios de los señores Luis Orlando Jiménez Montes, Walter Valdés Montañez y José Mauricio Castellanos Cuervo. Quienes se excusaron en Audiencia de Pruebas celebrada en fecha 1 de agosto de 2018 y contestaron sus correspondientes interrogatorios en segunda Audiencia de Pruebas celebrada el 13 de septiembre de 2018.

Con relación a las documentales requeridas a la accionada en audiencia inicial, se tiene que al plenario fueron allegadas las siguientes:

1. Copia del contrato N° 34 del 18 de enero de 2008. Visible a folios 358 a 359
2. Copia de las retenciones en la fuente del demandante entre los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015 y 2016. Visible a folios 370 a 384
3. Copia del contrato N° 34 del 16 de enero de 2008. Visible los folios 405 a 406
4. Copia de cada uno de los siguientes contratos:

- Contrato 186. Visible a folios 408 a 410 y 471 a 474
- Contrato 73. Visible a folios 389 a 390
- Contrato 176. Visible a folios 391 a 393
- Contrato 90. Visible a folios 395 a 396
- Contrato 131. Visible a folios 397 a 398
- Contrato 188. Visible a folios 399 a 400
- Contrato 79. Visible a folios 401 a 402
- Contrato 206. Visible a folios 403 a 404
- Contrato 36. Visible a folios 477 a 480
- Contrato 344. Visible a folios 482 a 484
- Contrato 40. Visible a folios 411 a 412
- Contrato 331. Visible a folios 414 a 416
- Contrato 30. Visible a folios 418 a 420
- Contrato 193. Visible a folios 422 a 424
- Contrato 110. visible a folios 427 a 428
- Contrato 300. Visible a folios 430 a 431
- Contrato 4212. Visible 434 a 436
- Contrato 2335. Visible a folios 437 a 439
- Contrato 5611. Visible 441 a 443
- Contrato 3989. Visible a folios 446 a 448

5. Así mismo se deja constancia que en fecha 8 de agosto del 2018 la accionada allega al expediente una constancia de celebración del contrato N°1520, la cual es visible a folio 468, sin embargo este despacho aclara que el requerimiento específico se refiere a una copia del contrato propiamente y no a una constancia de celebración del mismo.

En este punto se hace necesario traer a colación que por error involuntario de este despacho, en auto de fecha 01 de agosto de 2018, visible a folios 454 – 455 no se incluyó en la insistencia de requerimientos, la **copia de los contratos N° 808, 342, 25 y 176 (de fecha 30 de junio de 2004)**, los cuales fueron requeridos como prueba documental en audiencia inicial celebrada el día once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) visible a folios 348-351.

De igual manera, en auto de fecha 13 de septiembre de 2018, visible a folios 512 – 513, se reitera nuevamente el requerimiento del contrato N° 1520.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere por **ÚLTIMA VEZ Y PREVIO A INICIAR INCIDENTE SANCIONATORIO** (conforme lo dispuesto en los Artículos 43 y 44 del Código General del Proceso), al ciudadano **Carlos Alberto Varón Serrano**, Subdirector del Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que de **FORMA INMEDIATA**, remita con destino a este proceso:

- **Copia de los contratos N° 342, 808, 25, 1520 y 176 (de fecha 30 de junio de 2004).**
- **Copia de las Convenciones Colectivas celebradas entre 2004 y 2016.**
- **Certificación de devengos del periodo 2004- 2016 de los instructores de tecnología de alimentos gastronomía y cocina profesional de carrera, reconocidos por medio de resolución 986 de 2007.**

- **Certificación en la cual se evidencie que empleados de planta del personal del SENA ejercían como instructores en el área de desempeño del demandante en el período comprendido entre 2004 y 2016.**
- **Copia de las retenciones en la fuente correspondientes a los años 2004 y 2013.**

Trámite para el cual se le otorga un término de cinco (05) días.

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 356 a 451 y 459 a 511 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2017-00265-00
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Litisconsorte necesario:	José Orlando Puerto Vega
Litisconsorte necesario:	Famisanar EPS
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo que se indica a continuación:

a. Resolución No. GNR 107856 del 24 de mayo de 2013 por la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor José Orlando Puerto Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 19.120.215, con efectividad a partir del 29 de noviembre de 2010.

En ese sentido, se deben valorar en primera instancia los siguientes

Antecedentes

a. Contenido de la solicitud.

Dentro del libelo introductorio, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones abogado **Edna Rocío Muñoz Díaz**, presentó solicitud de suspensión provisional del acto administrativo ya identificado y descrito.

Después de aludir a las normas relativas a las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo, se argumenta que la Resolución No. GNR 107856 del 24 de mayo de 2013 emanada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fue expedida contrariando el ordenamiento jurídico, en razón a que el señor **José Orlando Puerto Vega** presentó traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad, al régimen de solidaridad de prima media con prestación definida administrado hoy por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, sin acreditar los 15 años de servicio para recuperar régimen de transición, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, por lo cual la prestación debe ser estudiada bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Señala que el pago de una prestación otorgada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social y en ese sentido entiende configurado un perjuicio irremediable que debe ser remediado dado que se debe garantizar el flujo permanente de recursos dentro de dicho sistema.

Concluye que el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de las personas que son destinatarias de dichas prestaciones.

b. Trámite procesal.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018, se ordenó notificar al señor **José Orlando Puerto Vega**, titular de la prestación objeto de reclamación y dispuso correr el traslado de que trata el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls.18 a 19).

c. Pronunciamento del señor José Orlando Puerto Vega

No recorrió traslado de la solicitud de medida cautelar.

d. Pronunciamento por EPS Famisanar S.A.S.

La apoderada de la prestadora de servicios de salud pone de precedente que no le asiste competencia alguna a EPS FAMISANAR para oponerse al decreto de la medida cautelar solicitada o coadyuvar la solicitud para que esta sea concedida. Lo anterior por cuanto el objeto social de la prestadora se enmarca dentro del desarrollo de las funciones y actividades establecidas en los artículos 177 y 178 Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias, dentro de las cuales no se encuentra incluido el reconocimiento y pago de pensiones bajo ninguna de las modalidades contempladas en el marco jurídico colombiano.

Sin embargo, advierte que en el evento en que sea decretada la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, se vería afectada la afiliación del señor **José Orlando Puerto Vega** y en consecuencia su acceso a los servicios de salud a través del régimen contributivo, toda vez que estos dependen del pago oportuno de las cotizaciones, las cuales en la actualidad son efectuadas por la Administradora



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Colombiana de Pensiones de conformidad con lo establecido en los artículo 202 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 1.3. del artículo 2.1.4.1. del Decreto 780 de 2016.

Aclara que lo anterior, no impide que el usuario gestione su afiliación en calidad de trabajador independiente para continuar afiliado al régimen contributivo o adelante los trámites necesarios para afiliarse al régimen subsidiado.

Señala que en el asunto no se acredita el cumplimiento de las condiciones establecidas en los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 como lo es la causación de un perjuicio irremediable a la demandante o que existan motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Consideraciones

Como primera medida, se debe tener en cuenta que la suspensión provisional pretendida, es una modalidad de medida cautelar, pues así lo dispuso el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar lo siguiente:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Con base en lo anterior, se tiene que son tres eventos en los cuales procede el decreto de la suspensión provisional, a saber:

1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.
2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.
3. Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En lo que respecta al contexto fáctico y jurídico descrito en la solicitud de la medida cautelar, se tiene que el acto sobre el cual se solicita la suspensión provisional, es la Resolución No. GNR 107856 del 24 de mayo de 2013 por la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor José Orlando Puerto Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 19.120.215, con efectividad a partir del 29 de noviembre de 2010, decisión administrativa que obra en el expediente administrativo aportado en disco compacto visible a folio 15 del cuaderno incidental.

En el asunto se dice que al señor **José Orlando Puerto Vega**, le fue reconocida y pagada la pensión de vejez, sin acreditar 15 años de servicio al momento de haber entrado en vigencia la Ley 100 de 1993.

En principio y de la simple lectura del acto administrativo objeto de control, no encuentra el Despacho que se acredite el cumplimiento de uno de los tres supuestos previstos en el ordenamiento jurídico para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de la decisión administrativa, puesto que se requiere un análisis de fondo en las condiciones en las cuales fue otorgado el reconocimiento prestacional, la verificación de los periodos de cotización y las condiciones de acceso al denominado régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, circunstancia por la cual en esta instancia procesal, no es posible verificar dichos aspectos de la simple lectura del contenido del acto administrativo y su contraposición con los medios de prueba aportados, más aun cuando el contenido del acto determina la causa que hoy es objeto de cuestionamiento por parte de la administración, esto es, la ausencia de acreditación de la integridad de los requisitos previstos en la ley en virtud del traslado de régimen que se alega en el escrito de demanda.

Conforme a los condicionamientos establecidos por el ordenamiento jurídico en materia de medidas cautelares, el Despacho debe señalar que la actuación administrativa adelantada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, valoró una serie de medios de prueba los cuales le permitieron establecer la titularidad en el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

reconocimiento de la pensión del señor **José Orlando Puerto**, sin que en este momento procesal se muestre de manera flagrante la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, pues del análisis primigenio del acto acusado se valoraron las circunstancias en las cuales se enmarcó el reconocimiento prestacional, la regulación normativa sobre la materia y las pruebas obrantes en el expediente administrativo del pensionada, elemento que la autoridad administrativa estimó determinante y del cual consideró era destinataria de la reliquidación pensional.

Quiere el despacho resaltar el argumento expuesto por la apoderada de la prestadora de servicios de salud EPS FAMISANAR, en el sentido de indicar que el decreto de la medida cautelar implica que de manera inmediata cesa la prestación de los servicios de salud al pensionado en razón a que desaparece el fundamento jurídico que soporta la obligación de realizar el aporte con destino al sistema general de seguridad social en salud, circunstancia que el Despacho valora y reafirma la necesidad de establecer las condiciones de acceso a la prestación que en su momento fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Distinto resulta que del análisis probatorio que se adelanta en su momento, el Juzgado arribe a conclusión diferente y se valoren la integridad de los medios de prueba que le permitan concluir si en efecto el acto administrativo perdió la presunción de legalidad que lo amparaba, pero dicha conclusión solo surgirá del análisis que de las pruebas aportadas por las partes y el análisis de los diversos aspectos jurídicos que se generan en torno al reconocimiento prestacional.

Bajo los anteriores razonamientos se negará la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo objeto de control jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**.

RESUELVE

Primero. **Denégase** la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 107856 del 24 de mayo de 2013 por la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor José Orlando Puerto Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 19.120.215, con efectividad a partir del 29 de noviembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Segundo. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Flor Marina Castañeda Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.398.090 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 48.243 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 76 del expediente en calidad de apoderada del señor **José Orlando Puerto Vega**.

Tercero. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Laura Marcela Quinchanegua Pulido**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.405.472 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 236.567 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 55 del expediente en calidad de apoderada de la entidad promotora de servicios de salud **EPS FAMISANAR S.A.S.**

Cuarto.- Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **Jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado
110013335028-2017-00265-00
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
José Orlando Puerto Vega
Famisanar EPS
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2017-00308-00
Accionante:	Edith Pérez Jaimes
Tercero con interés:	Rosa María Vega de Pérez
Litisconsorite necesario	Rosa María Vega de Pérez
Causante de la prestación:	José Armando Pérez Pérez (Qepd)
Accionada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. Auto ordena oficiar

Por Secretaría ofíciase con destino a la entidad financiera Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. ubicado en la Carrera 9 No. 72 – 21 Piso 11 (Sucursal principal) de esta ciudad, atendiendo la orden impartida en el numeral 2º del auto del 20 de marzo de 2018, y en ese sentido se le solicitarán todos y cada uno de los datos que se encuentren en su base de datos respecto de la señora **Rosa María Vega de Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.341.861 y titular del producto financiero identificado como cuenta número 032079352 conforme fue informado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Conforme fue determinado en el auto que admitió la demanda la entidad financiera deberá indicar de manera precisa todos los datos de contacto, incluyendo el domicilio referenciado por la citada clienta a quien se paga un porcentaje de la asignación de retiro por vía de sustitución pensional, determinando el número de cuenta informado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Recaudada la información procedente de la entidad financiera, **por Secretaría remítase la citación** de que trata el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y procédase a adelantar la notificación personal del auto que admitió la demanda, en los términos allí indicados.

ii. Auto reconoce personería

Se reconoce personería jurídica al abogado **Christian Emmanuel Trujillo Bustos**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.003.692.390 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los términos señalados en el memorial poder



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

visible a folio 82 del expediente en calidad de apoderado de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

iii. Auto ordena requerir apoderado

Se requiere perentoriamente al abogado **Christian Emmanuel Trujillo Bustos**, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, se acerque a las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá a efecto de signar el escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2017-00313 00
Demandante: WILLIAM PÁEZ RIVERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls.113-116), se decretaron como pruebas de la parte demandada para que allegara i) Cálculo de la diferencia entre el valor nominado y el pagado al demandante, y el resultante al liquidarse la asignación salarial con base en la Ley 131 de 1985 y la liquidación de las prestaciones sociales. De igual forma por Oficio este despacho solicito a la entidad demandada allegara i) Copia de las certificaciones de la totalidad de los haberes devengados por el demandante desde el 1º de noviembre de 2003 y hasta la fecha de retiro del servicio, y ii) Constancia respecto de la realización del reajuste salarial.

Al plenario fue allegada copia de las certificaciones de la totalidad de los haberes devengados por el demandante desde el 1º de noviembre de 2003 y hasta la fecha de retiro (fls. 121 a 123), y liquidación efectuada por la Dirección de prestaciones sociales (fls. 124 a 132).

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 120 a 132.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 120 a 132 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2017-00316 00
Demandante: Henry Antonio Moya Salamanca
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
(Antes Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el día siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fs.432-440), se decretaron como pruebas las siguientes:

1. Se decretó la testimonial de la Sra. Rosa Cecilia Prieto De Trejos y el interrogatorio de la parte accionante Sr. Henry Antonio Moya Salamanca.
2. Se requirió a la parte demandada allegar al expediente las siguientes documentales:
 - Copia completa y legible del contrato N°406 del 1 de enero de 2013
 - Copia completa y legible del contrato N°0287 de 2016 y sus respectivas prorrogas
 - Copia completa y legible del contrato 1-2121 de 2016

Al plenario fueron allegadas las siguientes documentales:

1. Copia completa y legible del contrato N°0287 de 2016 y sus respectivas prorrogas
2. Copia completa y legible del contrato 1-2121 de 2016

En fecha 23 de noviembre del año 2018, a las 9:44 am, fue llevada a cabo la programada y correspondiente audiencia de pruebas, en la cual se recibió los testimonios y el interrogatorio de parte decretados y se dejó constancia de la ausencia en el expediente del contrato N°406 del 1 de enero de 2013, razón por la cual se requirió a la parte demanda por segunda vez para que en el término de 5 días se sirviera allegarlo al expediente.

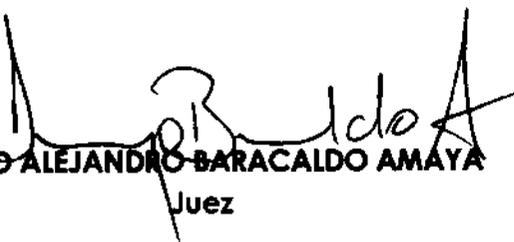
Por lo anteriormente expuesto y ante la aún ausencia de la documental, se requiere por **ÚLTIMA VEZ Y PREVIO A INICIAR INCIDENTE SANCIONATORIO** (conforme lo dispuesto en los Artículos 43 y 44 del Código General del Proceso), al ciudadano **Misael Edgardo Celedon Escobar**, apoderado de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (Antes Hospital Occidente de

Kennedy III Nivel E.S.E), para que de **FORMA INMEDIATA**, remita con destino a este proceso: **Copia completa y legible del contrato N° 406**. Trámite para el cual se le otorga un término de cinco (05) días

Se reconoce Personería Jurídica para actuar en este proceso al Abogado Misael Edgardo Celedon Escobar, titular de la cédula de ciudadanía N° 19.434.799 de Bogotá y portador de la Tarjeta profesional N° 45.852 del C.S de la J, para que represente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (Antes Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E) (fl. 460)

Incorpórese al plenario las documentales aportadas, visibles a folios 442 a 446 y 449 a 452 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2017-00415-00
Demandante: GLORIA BELTRAN URIBE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver lo pertinente a la liquidación y revisadas las documentales allegadas, observa el Despacho que lo informado sobre pago de mesadas por Fiduciaria La Previsora S.A., presenta unas diferencias en cuanto a las mesadas pagadas y las que correspondería haber pagado antes de la reliquidación, pues mediante Resolución No. 05008 del 30 de diciembre de 2004, se había fijado la suma de \$1'251.611 para el 2004, lo que correspondería para el año 2005 con incremento del IPC del 5.5% a 1'320.450 y lo informado por esta entidad es que en ese año pagó una mesada por \$1'351.582. (Fls. 112-118).

Igual ocurre para el año 2006, pues siguiendo lo resuelto en la prenombrada Resolución, la mesada lo sería por valor \$1'384.491 y lo reportado por la entidad mencionado, lo es para ese año de \$1'417.133, lo que presenta grandes diferencias con los cálculos efectuados por la parte demandante, que verificó el Despacho y si corresponden a los ajustes legales por IPC, en lo que toca a los incrementos de las mesadas con lo reconocido anteriormente y la mesada reconocida con ocasión a la reliquidación ordenada.

Lo anterior impide definir lo pertinente a la liquidación, hasta tanto no se verifique la veracidad de la información aportada, en aras de precaver errores o llegar a conclusiones que no se ajusten a la realidad, razón por lo cual el Despacho Dispone:

OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, aclare su comunicación de radicación No. 20180821969741 del 28 de noviembre de 2018 y se sirva certificar las mesadas efectivamente pagadas a la demandante desde el reconocimiento pensional a la fecha, explicando el valor de las mismas asociado a la Resolución de reconocimiento de la pensión que lo es la No. 05008 del 30 de diciembre de 2004 y como se efectuó el incremento año a año, precisando el porcentaje aplicado.

Igualmente deberá informar esta entidad, a que corresponde el concepto denominado "**otro descuento**", si es una suma fija o no, a que porcentaje equivale y cuál es el soporte legal del mismo.

También precisara a que corresponde el concepto "**otro devengo**", reportado en el mencionado informe. **Este oficio será tramitado por la parte demandante.**

Finalmente se requiere a la ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre dicho informe, indicando si los valores reportados por Fiduciaria La Previsora S.A. como mesadas pagadas en el interregno objeto de este proceso (15 de junio 2008 al 10 de octubre de 2014), corresponden a la realidad y de ser así explique por qué reportan diferencias en los mismos períodos con la liquidación elaborada y respecto de la cual se solicita su aprobación. También indique a que se refieren los conceptos sobre los cuales se está indagando en precedencia.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00442-00
Accionante: Luz Marina Avilan Patiño
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Accionada: Secretaría de Educación de Bogotá
Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho

I. Auto fija fecha para la audiencia inicial

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

II. Auto reconoce personería

Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía número 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 73 del expediente en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación Distrital.

III. Auto acepta renuncia de poder

A través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 28 de febrero de 2019, los abogados **Diana Marliza Tapias Cifuentes** y **Cesar Augusto Hinestroza**, presentaron renuncia al poder otorgado para efectos del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

ejercicio de la defensa técnica y material de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Sociedad Fiduciaria La Previsora en calidad de administradora de los recursos del citado fondo. Como fundamento de la renuncia se afirma que el contrato número 1-900-067-2015 que tenía por objeto el ejercicio de la representación judiciales de las entidades ya señaladas culminó anticipadamente. En ese sentido, se solicitó igualmente que se entendieran revocadas las sustituciones de poder conferidas en el proceso.

Se acompañó copia del documento por el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. pone en conocimiento la terminación anticipada del contrato a la firma Asesores Auditores Integrales S.A.S. (fl.129).

El artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación de poder establece:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Negrillas del despacho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen de tal decisión a sus poderdantes, ello con la finalidad de que éstos puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales.

Verificados los documentos que integran el expediente, se evidencia que si bien los apoderados no presentaron comunicación de la renuncia al mandato conferido, también es cierto que el vínculo contractual entre las partes cesó el 8 de febrero de 2019, según se aprecia en el documento allegado en copia simple y que fuera expedido por la Fiduciaria La Previsora, en la que se determinan los aspectos generales de la terminación del negocio jurídico, y por tanto se considera que en el presente asunto no se requiere formalmente la incorporación de la comunicación de la renuncia, en tanto quien confiere poder tiene pleno conocimiento de la culminación del vínculo jurídico y en ese sentido se entienden satisfechos los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico, en el sentido que la entidad conoce de manera anticipada la necesidad de designar a un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses en la actuación. Bajo la anterior interpretación se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes.

Igualmente se acepta la renuncia presentada visible a folio 48 del expediente y culminado el ejercicio del derecho de postulación de la abogada **Sonia Milena Herrera Melo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2017-00474-00
Demandante: SARA LIYAN SARMIENTO DE ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación procede a alterar la cuenta previos los siguientes:

ANTECEDENTES

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la demandada en sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 28 de agosto de 2009 dentro del proceso declarativo de radicación NO. 2006-02657, mediante la cual entre otras decisiones, se ordenó la reliquidación de la pensión de gracia de la accionante.

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia, precisando que en el mes de octubre de 2012, le fueron pagadas las diferencias que arrojó la reliquidación, para un total de \$24.363.034.77, por concepto de capital e indexación, sin incluir intereses moratorios.

Agotado el trámite de la instancia, en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, siendo el momento procesal pertinente para resolver sobre la legalidad de las liquidaciones presentadas tanto por la parte demandante como por la demandada, conforme con las consideraciones que siguen.

CONSIDERACIONES

I. Como primera medida se destaca que dentro de la oportunidad legal, la parte demandante presentó la liquidación del crédito cobrado por esta vía, indicando que el valor total de los intereses moratorios adeudados por la demandada, asciende a la suma de \$14'392.761.59 y para calcular este valor

partió de una base del total de diferencias pagadas en octubre de 2012, que lo es \$24.363.034.77.

Por su parte, la UGPP dentro de la oportunidad concedida presentó también liquidación del crédito, que parte de una base de liquidación de \$17'678.510.46 y arroja un total de intereses por \$2'770.961.08, destacando que maneja en la liquidación una interrupción en la causación de intereses entre el 18 de marzo de 2010 y 2 de agosto de 2012, sin precisar las razones de dicho cálculo en esa forma.

2. Descrita como quedó realizada la liquidación por las partes, debe destacarse la incursión en varios errores, comenzando por la parte demandante, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

2.1. Primero, se tomó equívocamente la base a partir de la cual se calculan los intereses moratorios, pues parte de la base de \$24'363.034,77, sin tomar en consideración que si bien se trata de todas las diferencias adeudadas a la fecha del pago y no aquellas que corresponden a la ejecutoria de la sentencia, pese a que es de su conocimiento la manera como Cajanal en Liquidación, efectuó el cálculo respectivo para el pago, tanto así que con la demanda aportó la documental respectiva (fls. 24-26), en la que se refleja una liquidación para la fecha de ejecutoria de la sentencia y otra para el pago de la obligación. Para establecer el alcance de esta ejecución, en punto de la liquidación, se permite el Despacho citar la literalidad de la condena que se ejecuta.

“PRIMERO: Declarar la nulidad de la resolución 042726 de 9 de diciembre de 2005, proferido por el Asesor de la Gerencia General de la Caja Nacional de Previsión Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, respecto de la reliquidación de las mesadas causadas con anterioridad al 2 de marzo de 2001.

TERCERO: Condenar a la Caja Nacional de Previsión Social, a lo siguiente:

a.) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de gracia reconocida a la señora SARA LIYAN SARMIENTO DE ORTIZ, identificada con la C.C. No. 41.460.532 de Bogotá, mediante Resolución No. 013847 del 15 de mayo de 1998, con base en los haberes percibidos en el año anterior al status pensional, junto con los reajustes legales correspondientes y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

b.) Las diferencias resultantes serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

R = R.H. ÍNDICE FINAL

ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la correcta liquidación de su pensión gracia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. MARÍA ROCÍO TRUJILLO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.069.360 de Usaquén y T.P. No. 23.361 del C. S. de la 3., para efectos del poder visto a folio 130 del expediente.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia por secretaría DEVUÉLVASE al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente." (Fls. 16-16vto).

La cita en precedencia pone en evidencia que las diferencias de las mesadas reliquidadas, susceptibles de ser actualizadas y por contera reconocidas con intereses moratorios, son las causadas hasta la ejecutoria de esa decisión pues no cuenta la sentencia con otro numeral que se refiera a las diferencias siguientes a la ejecutoria de la misma y tampoco indica que sobre éstas aplican intereses moratorios, como así los liquida el ejecutante.

Es indiscutible, que la reliquidación de una pensión afecta todas las mesadas siguientes, pero las condenas no pueden quedar ilimitadas en el tiempo, más aun interpretando los arts. 177 y 178 del C.C.A., pues en el primero se indica que los intereses moratorios se causan después de la ejecutoria de la sentencia y en el segundo que las condenas deben actualizarse, luego el límite final de la condena es necesariamente la ejecutoria, como claramente lo indica el fallo y los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago efectivo de las sumas de dinero por las que se condenó.

Añádase que admitir la tesis de reconocer intereses moratorios sobre las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo base de la acción, sería tanto, como realizar declaraciones que no son propias de este tipo de procesos y darle interpretaciones a las normas atrás indicadas, que no tienen y que no admiten, al tratarse de un tenor literal claro.

En consecuencia necesariamente la base de la liquidación, son las mesadas causadas hasta la fecha ejecutoria de la sentencia más la indexación, menos los aportes para salud, obtenida en consecuencia de esta manera:

INDEXACIÓN CALCULADA CON BASE EN LA SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2009-RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DEL SRA. SARA LIYAN SARMIENTO DE ORTIZ

CONCEPTO	DIFERENCIAS SIN INDEXACIÓN	INDEXACIÓN CALCULADA	TOTAL SIN DTOS DE SALUD	DTOS DE SALUD	TOTALES
12%^C	\$ 10.771.436,53	\$ 2.635.984,43	\$ 13.407.420,96	\$ 1.608.890,52	\$ 11.798.530,44
12,50%	\$ 1.591.352,69	\$ 186.445,34	\$ 1.777.798,03	\$ 222.224,75	\$ 1.555.573,28
DIFERENCIAS MESADAS ADICIONALES	\$ 2.025.937,40	\$ 467.354,06	\$ 2.493.291,46		\$ 2.493.291,46
GRAN TOTAL	\$ 14.388.726,62	\$ 3.289.783,83	\$ 17.678.510,45	\$ 1.831.115,27	\$ 15.847.395,18

Por lo tanto, la base de liquidación de los intereses lo es, la suma de \$15'847.395,18, a partir de la cual deben calcularse los intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2009 al 30 de septiembre de 2012.

Los valores allí incorporados, parten de la liquidación efectuada por la UGPP con ocasión al cumplimiento del prenombrado fallo (fls. 24-26), que no fue atacada en el curso de la instancia y que da cuenta de las diferencias causadas entre enero y noviembre de 2008 del 12.50%¹, a cuales el 12%, y diferencias en las mesadas adicionales, que no son susceptibles de este tipo de descuento.

Frente al tema de la base para el cálculo de los intereses, ya ha tenido la oportunidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, pues en un caso similar señaló lo siguiente:

“...Finalmente, se debe tener en cuenta, al momento de realizar la liquidación del crédito que **los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **DEBIDAMENTE INDEXADO y FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia)...”² (El resaltado es del texto original).

2.2. Aclarado lo anterior, otro error en el que incurre la demandante, es en el cálculo de la tasa periódica, pues no toma en consideración el hecho que la misma esta denominada en términos **efectivos anuales**, lo que implica que tiene naturaleza exponencial y su denominación es por un período determinado (un año, un semestre, un mes, etc), no susceptible de que se le aplique una simple fórmula aritmética, para la obtención de un porcentaje menor a un año, sino que se requiere de aplicación a una fórmula financiera, de la siguiente manera:

$$I_p = (1 + I_e f)^{(1/n)} - 1$$

¹ Consultar los Arts. 204 de la Ley 100 de 1993, 410 de la Ley 1122 de 2007 y 1 de la ley 1250 de 2008, junto con la sentencia de la Corte Constitucional C-430 de 2009.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaicuel, radicado No. 110013335028201600098-02.

Ip= Significa Interés periódico o nominal.

Ief= Significa Interés Efectivo Anual.

n: es el período respecto del cual se requiere el interés

Luego aplicando la fórmula a la tasa moratoria a manera de ejemplo de febrero de 2011 del 23.42%, tenemos que para el período de un mes el interés es igual a:

$Ip = (1+23.42)^{(1/12)} - 1 = 1.77\%$ y si se realizara para obtener el valor del interés de un día para el mes de febrero de 2011, se realizaría de la siguiente manera $Ip = (1+23.42)^{(1/365)} - 1 = 0.0577\%$, distinto al obtenido por el demandante que lo es 0.0642%, diferencia que parece intrascendente pero incide directamente en la cuenta incrementando el valor adeudado.

No se trata de una fórmula nueva, hace parte de la matemática financiera, que debe conocerse en este tipo de procesos³.

3. De otra parte, respecto de la liquidación allegada por la parte demandada, se tiene que parte de una base de \$17'678.510.45, que se indica que es el capital al 1 de octubre de 2012 (fl. 98) y en efecto lo es, sin embargo es el capital sin descuentos en salud, como se ilustra en la tabla anterior, no el que efectivamente correspondía pagarle a la parte demandante, por lo que habrá de tenerse como base el capital señalado en precedencia, que es inferior al indicado.

De otro lado, la UGPP liquida intereses con una interrupción de más de dos años, razón por la cual arroja un valor total por este concepto de \$2'770.961.08 (fl. 101), a lo que se añade que aplica tasas de DTF, cuando el cumplimiento de la sentencia base de la acción, conforme a su literalidad (Art. 306 del C. G. del P.), lo es con base en los Arts. 176 al 178 del CCA normas que no manejan dicha tasa de interés, para los cálculos que ocupan la atención del Despacho.

4. En consecuencia, según la tabla que sigue, los intereses ascienden a un total de **ONCE MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$11'319.623)**, valor por el cual se aprobará la liquidación del crédito en este proceso.

³ Consultar por ejemplo el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la reiteración de la fórmula en el Decreto 2469 de 2015.

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2017-00474

PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
sep-09	\$15.847.395,18	27,90%	0,0676	20	\$ 214.298
oct-09	\$15.847.395,18	25,92%	0,0632	31	\$ 310.307
nov-09	\$15.847.395,18	25,92%	0,0632	30	\$ 300.297
dic-09	\$15.847.395,18	25,92%	0,0632	31	\$ 310.307
ene-10	\$15.847.395,18	24,21%	0,0594	31	\$ 291.892
feb-10	\$15.847.395,18	24,21%	0,0594	26	\$ 263.645
mar-10	\$15.847.395,18	24,21%	0,0594	31	\$ 291.892
abr-10	\$15.847.395,18	22,97%	0,0567	30	\$ 269.400
may-10	\$15.847.395,18	22,97%	0,0567	31	\$ 278.380
jun-10	\$15.847.395,18	22,97%	0,0567	30	\$ 269.400
jul-10	\$15.847.395,18	22,41%	0,0554	31	\$ 272.233
ago-10	\$15.847.395,18	22,41%	0,0554	31	\$ 272.233
sep-10	\$15.847.395,18	22,41%	0,0554	30	\$ 263.452
oct-10	\$15.847.395,18	21,32%	0,0530	31	\$ 260.188
nov-10	\$15.847.395,18	21,32%	0,0530	30	\$ 251.795
dic-10	\$15.847.395,18	21,32%	0,0530	31	\$ 260.188
ene-11	\$15.847.395,18	23,42%	0,0577	31	\$ 283.299
feb-11	\$15.847.395,18	23,42%	0,0577	26	\$ 255.883
mar-11	\$15.847.395,18	23,42%	0,0577	31	\$ 283.299
abr-11	\$15.847.395,18	26,54%	0,0645	30	\$ 306.699
may-11	\$15.847.395,18	26,54%	0,0645	31	\$ 316.922
jun-11	\$15.847.395,18	26,54%	0,0645	30	\$ 306.699
jul-11	\$15.847.395,18	27,95%	0,0675	31	\$ 331.846
ago-11	\$15.847.395,18	27,95%	0,0675	31	\$ 331.846
sep-11	\$15.847.395,18	27,95%	0,0675	30	\$ 321.142
oct-11	\$15.847.395,18	29,09%	0,0700	31	\$ 343.793
nov-11	\$15.847.395,18	29,09%	0,0700	30	\$ 332.703
dic-11	\$15.847.395,18	29,09%	0,0700	31	\$ 343.793
ene-12	\$15.847.395,18	29,88%	0,0717	31	\$ 352.011
feb-12	\$15.847.395,18	29,88%	0,0717	29	\$ 329.301
mar-12	\$15.847.395,18	29,88%	0,0717	31	\$ 352.011
abr-12	\$15.847.395,18	30,78%	0,0735	30	\$ 349.657
may-12	\$15.847.395,18	30,78%	0,0735	31	\$ 361.312
jun-12	\$15.847.395,18	30,78%	0,0735	30	\$ 349.657
jul-12	\$15.847.395,18	31,29%	0,0746	31	\$ 366.555
ago-12	\$15.847.395,18	31,29%	0,0746	31	\$ 366.555
sep-12	\$15.847.395,18	31,29%	0,0746	30	\$ 354.730
GRAN TOTAL					\$ 11.319.623

Ese sería el valor de la liquidación, sin embargo a la fecha probado se encuentra un abono por valor de \$1'025.565.55, realizado el 24 de agosto de 2018 a la cuenta de la demandante (fl. 99) y que reconoce su apoderado haberlo recibido, como lo anuncia en la liquidación (fl. 96vto).

Por lo tanto, la liquidación se aprobara en la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$10.294.057)**, es decir, descontando el monto abonado al total de la liquidación de los intereses. Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación de crédito presentada por las partes demandante y demandada, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$10.294.057)**.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2017-00477 00
Demandante: Jesús Mauricio Jiménez Romero
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E –
Antes Hospital la Victoria III Nivel E.S.E
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el día siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.67-71), se decretaron como pruebas las siguientes:

1. Testimoniales de: Gloria Elvira Campos, Juan Carlos Silva Bermúdez, Silvia Cappaso Castro y Manuel Ramírez.
2. Oficiar a la Oficina Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E – Antes Hospital la Victoria III Nivel E.S.E para que allegara con destino al proceso los siguientes
 - Certificación de planta del personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E – Antes Hospital la Victoria III Nivel E.S.E, existente para los años 2007-2014
 - Certificación si el médico Gineco-obstetra o similares estaba vinculado a la planta, sea de tiempo completo, medio tiempo y por contrato de prestación de servicios.
 - Certificación donde se indique si dentro de la planta del personal y estructura organizacional, existió el cargo de Médico Gineco-obstetra o similares entre los años 2007 y 2014.
 - Copia de los manuales de requisitos y de funciones generales y específicas del cargo de Médico Gineco-obstetra o similares entre los años 2007 y 2014.
 - Copia de las planillas de turnos de Médico Gineco-obstetra, durante los periodos comprendidos entre diciembre de 2007 a agosto de 2014.
3. Oficiar al área de personal o Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E – Antes Hospital la Victoria III Nivel E.S.E para que allegara con destino al proceso los siguientes:
 - Certificación de todos los factores salariales y prestacionales correspondientes al cargo de Médico Gineco-obstetra de la entidad, mes por mes vigentes para los años 2007 a 2014.
 - Copia del Derecho de petición radicado con el N°20172000073822.

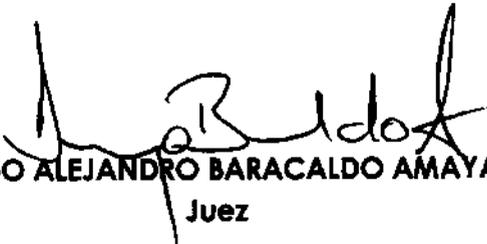
Al plenario fueron allegadas todas las pruebas requeridas en la Audiencia Inicial.

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de las documentales visibles a folios 78, 79, 89 a 91, 93 y 94, 100,101, 102 a 105 y un (01) magnético visible a folio 111

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario las documentales aportadas, visible a folios 78, 79, 89 a 91, 93 y 94, 100,101, 102 a 105 y un (01) magnético visible a folio 111 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2017-00503 00
Demandante: Flor Alba Sandoval Melo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

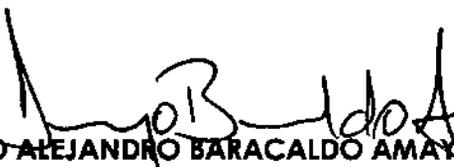
En audiencia inicial celebrada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls.92-93), se decretó como prueba para resolver lo pertinente a la excepción previa de Cosa Juzgada, oficiar al Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá para que expida copia de la sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2008 y la sentencia de segunda instancia del 12 de marzo de 2009, correspondientes al proceso **2006-03782**.

Al plenario fue allegada por parte de la demandada, la totalidad del expediente administrativo de la **Sra. Flor Alba Sandoval Melo** visible a folio 83 (magnético), el cual fue requerido en el Auto Admisorio de la demanda de fecha 5 de marzo de 2018 (fl.48-49).

Sin embargo, se evidencia la ausencia de las copias de la sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2008 y la sentencia de segunda instancia del 12 de marzo de 2009, correspondientes al proceso **2006-03782**; por lo que este despacho requiere por **SEGUNDA VEZ** Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que remita la copia de las pre nombradas sentencias con destino a este proceso. Trámite para el cual se le otorga un término de cinco (05) días.

Incorpórese al plenario las pruebas aportadas, visible a folio 83 (un magnético) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMARA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2018-00007 00
Demandante: Alba Azucena León Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fs.138-140), se decretaron como pruebas requerir al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional allegar al proceso la totalidad del expediente laboral y prestacional de la accionante, advirtiendo que debería contener además de las novedades de ingreso, traslados, ascensos, reclasificación, incorporaciones, posesiones, etc., una certificación en la cual se evidencien los factores salariales devengados por la accionante **Sra. Alba Azucena León Pinzón** desde su ingreso a la Policía Nacional y la fecha exacta de su incorporación o ingreso al Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y acto administrativo que así lo dispuso. De igual manera allegar una copia del decreto 417 del 29 de octubre de 2007.

Al plenario fue allegada la totalidad del expediente administrativo de la **Sra. Alba Azucena León Pinzón** visible a folio 173 (un magnético). Copia del Decreto 417 del 29 de octubre de 2007 visible a folio 175 a 177 y las certificaciones salariales de 1989, 1995, y 1998 a 2009 visible a folio 151 a 170.

Sin embargo, se evidencia la ausencia de las certificaciones salariales correspondientes a los años 1990 a 1994 y las correspondientes a los años 1996 y 1997 por lo que este despacho requiere por **ÚLTIMA VEZ Y PREVIO A INICIAR INCIDENTE SANCIONATORIO** (conforme lo dispuesto en los Artículos 43 y 44 del Código General del Proceso), al ciudadano **Nicolás Alexander Vallejo Correa**, Abogado Defensa Judicial Nivel Central Policía Nacional, para que de **FORMA INMEDIATA**, remita con destino a este proceso:

- Las certificaciones salariales de la accionante, correspondientes a los años 1990 a 1995 y 1996 y 1997

Trámite para el cual se le otorga un término de cinco (05) días.

Incorpórese al plenario las documentales aportadas, visible a folios 173; 175 a 177 y 151 a 170 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez


JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA


JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2018-00045 00
Demandante: Gabriel Enrique Rueda Olier
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el día dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 48-54), por considerarse recaudado el material probatorio necesario para resolver la controversia se prescindió de la etapa probatoria y se dio paso a la audiencia de alegación y juzgamiento, en la cual se profirió sentencia negando las pretensiones del demandante, situación ante la cual el mismo interpuso el correspondiente **Recurso de Apelación**.

Con referencia a lo anterior, el accionante Sr. Gabriel Enrique Rueda Olier por medio de su apoderado en fecha 2 de octubre de 2018 allega al expediente un escrito identificado como el **Recurso de Apelación (fl. 59 a 66)**, sin embargo del contenido del mismo se evidencia que se trata por una parte de un escrito de alegatos de conclusión y por la otra que hace referencia a que apela una sentencia con una fecha que no se corresponde con la relacionada a este proceso. Posteriormente, el accionante en fecha 19 de Enero de 2019 allega un segundo escrito, el cual, según lo indican se corresponde efectivamente con el debido recurso (fl.68 a 71).

No obstante, en el encabezado del mencionado escrito el representante legal del accionante solicita que no sea tomado en cuenta el memorial radicado en fecha 2 de octubre de 2018 por medio del cual pretendía sustentar el recurso de apelación, sino que se le dé validez a este segundo escrito de fecha 19 de enero de 2019. Sin embargo, es menester mencionar que para esta fecha la sustentación del recurso es indudablemente extemporánea.

Dadas las condiciones que anteceden, este despacho niega el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA** por medio del cual pretendía recurrir la sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	110013335028-2018-00051-00
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Tercero con interés - Litisconsorte necesario:	Elvia Rita Merchán
Tercero con interés - Litisconsorte necesario:	Cafesalud E.P.S. S.A hoy Medimas E.P.S. S.A.S.
Tercero con interés - Litisconsorte necesario:	Gladis Yaned Ortega Caballero
Causante de la prestación	Alirio Quintero Monsalve (Qepd)
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 19 de noviembre de 2018, se verificó el cumplimiento de los supuestos normativos contenidos en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en materia de notificación personal del auto que admitió la demanda y ante la no comparecencia de la señora **Gladis Yaned Ortega Caballero** a las instalaciones del Despacho, se ordenó surtir la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las normas ya señaladas, para lo cual la se tuvo en cuenta la dirección de notificaciones señalada dentro del expediente administrativo que fue incorporado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

El abogado **Luis Felipe Granados Arias**, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, procedió a elaborar el aviso correspondiente y remitirlo a la Carrera 12 No. 25 - 31 Sur de la ciudad de Bogotá, lugar de notificaciones correspondiente a la señora **Gladis Yaned Ortega Caballero** (fls.329 a 345).

El citado profesional del derecho a través de memorial radicado el 19 de febrero de 2019, allegó constancia de devolución de los documentos que contenían el soporte de la notificación por aviso, procedente de la empresa de servicios postales 4-72, en el que se indica que el documento no fue recibido en razón a que el lugar se encontraba cerrado (fl.351).

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 108 del Código General del Proceso, que es el enunciado normativo que regula la notificación



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

mediante emplazamiento, cuando no es posible adelantar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a saber:

"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertinencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."*

Dado el intento fallido frente a la notificación por aviso el despacho dispone:

- Primero.** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, y en ese sentido se ordena el emplazamiento de la señora **Gladis Yaned Ortega Caballero**, dado que en el plenario no se logró la notificación personal, ni la notificación por aviso de la persona natural que fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte.
- Segundo.** Como medios para la difusión del medio notificador se dispone que la actuación se adelante en el diario La República y el diario El Tiempo.
- Tercero.** Inclúyase a la señora **Gladis Yaned Ortega Caballero**, sujeto procesal respecto de la cual no fue posible adelantar la diligencia de notificación personal y por aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual la Secretaría adelantará las gestiones pertinentes.
- Cuarto.** El Despacho impone dicha carga procesal a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones quien por conducto de su apoderado deberá adelantar las gestiones tendientes a la materialización de la diligencia, publicación y demás gestiones necesarias para la continuación del trámite.
- Quinto.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.
- Sexto.** Se reconoce personería al abogado **Luis Felipe Granados Arias**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.370.508 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número

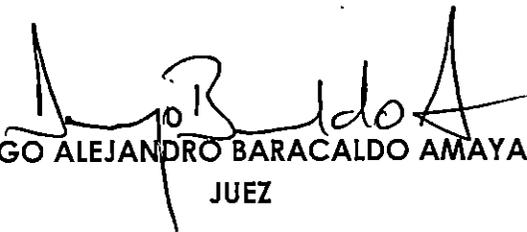


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 346 del expediente en calidad de apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Séptimo. Declarar la culminación del ejercicio del mandato conferido por vía de sustitución de poder al abogado **Mauricio Andrés Cabezas Triviño**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00113-00
Accionante: Raúl Esteban Nieto
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. Auto fija fecha para audiencia inicial

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

ii. Auto reconoce personería

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder visible a folio 46 del expediente en calidad de apoderada principal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Se reconoce personería al abogado **Juan Pablo Ortiz Bellofato**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.039.013 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 152.058 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 47 del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

expediente en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

iii. Auto ordena oficiar

Por Secretaría ofíciase con destino a la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), ubicada en la Calle 72 No. 10 – 03 Pisos 4, 5, 8 y 9 de esta ciudad, para que remita con destino a este proceso certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías parciales para liberación de gravamen hipotecario al docente **Raúl Esteban Nieto**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.074.132.046.

iv. Auto acepta renuncia de poder

A través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 12 de marzo de 2019, los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Cesar Augusto Hineirosa**, presentaron renuncia al poder otorgado para efectos del ejercicio de la defensa técnica y material de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Sociedad Fiduciaria La Previsora en calidad de administradora de los recursos del citado fondo. Como fundamento de la renuncia se afirma que el contrato número 1-900-067-2015 que tenía por objeto el ejercicio de la representación judiciales de las entidades ya señaladas culminó anticipadamente. En ese sentido, se solicitó igualmente que se entendieran revocadas las sustituciones de poder conferidas en el proceso.

Se acompañó copia del documento por el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. pone en conocimiento la terminación anticipada del contrato a la firma Asesores Auditores Integrales S.A.S. (fl.60).

El artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación de poder establece:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Negrillas del despacho

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen de tal decisión a sus poderdantes, ello con la finalidad de que éstos puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales.

Verificados los documentos que integran el expediente, se evidencia que si bien los apoderados no presentaron comunicación de la renuncia al mandato conferido, también es cierto que el vínculo contractual entre las partes cesó el 8 de febrero de 2019, según se aprecia en el documento allegado en copia simple y que fuera expedido por la Fiduciaria La Previsora, en la que se determinan los aspectos generales de la terminación del negocio jurídico, y por tanto se considera que en el presente asunto no se requiere formalmente la incorporación de la comunicación de la renuncia, en tanto quien confiere poder tiene pleno conocimiento de la culminación del vínculo jurídico y en ese sentido se entienden satisfechos los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico, en el sentido que la entidad conoce de manera anticipada la necesidad de designar a un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses en la actuación. Bajo la anterior interpretación se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes y revocada la sustitución de poder al abogado Juan Pablo Ortiz Bellofatto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00144-00
Accionante: Numael Nova Pacanchique
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. Auto fija fecha y hora para adelantamiento de la audiencia inicial

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería al abogado **Ricardo Mauricio Barón Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.841.755 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 91 del expediente en calidad de apoderada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

ii. Auto ordena oficiar

Por **Secretaría reitérese** el contenido del Oficio No. J28-1584 del 29 de octubre de 2018 con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por Secretaría ofíciase con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que remita con destino a este proceso certificación en la que se indiquen todos los valores pagados al señor **Numael Nova Pacanchique**, desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00171-00
Accionante: Edgar Arturo Contreras Buitrago
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda, advierte el Despacho que se ha configurado causal de impedimento, por lo cual corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Edgar Arturo Contreras Buitrago** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho, por auto del 16 de julio de 2016 (fls.33 a 34) se realizaron observaciones al libelo por no haberse acreditado la integridad de los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte accionante, dentro del término concedido por la ley presentó escrito de subsanación de demanda (fls.35 a 36); este documento fue objeto de valoración por el Despacho y se admitió la demanda por auto del 3 de septiembre de 2018 (fls.38 a 39).

Cumplidas las órdenes de pago de gastos procesales, notificación y traslado, fue presentado escrito de contestación de demanda por la Fiscalía General de la Nación (fls.49 a 59).

Vencido el término de ley el proceso ingresó a efectos de fijar fecha y hora para el adelantamiento de la audiencia inicial, sin embargo, en este momento procesal en el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

que el Juzgado advierte la configuración de la causal de impedimento, en razón de nuevo pronunciamiento por parte del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que determinan la estructuración de la causal respecto de los Jueces y Magistrados que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se demostrará más adelante.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.
² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 253073100002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse **Impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---

klgf



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00196-00
Accionante: Julia Edith Sánchez Martínez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Por Secretaría ofíciase con destino a la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), ubicada en la **Calle 72 No. 10 – 03 Pisos 4, 5, 8 y 9 de esta ciudad**, para que remita con destino a este proceso certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas a la docente **Julia Edith Sánchez Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.726.248.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00197-00
Accionante: Álvaro Cañón González
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Por Secretaría ofícese con destino a la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), ubicada en la Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8 y 9 de esta ciudad, para que remita con destino a este proceso certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías definitivas al docente Álvaro Cañón González, identificado con cédula de ciudadanía número 79.387.495.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00198-00
Accionante: Jenny Isabel Barajas Ávila
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

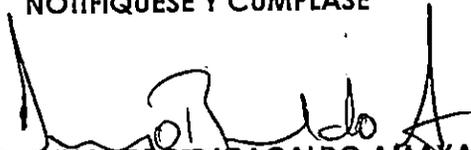
Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Por **Secretaría reitérese** el contenido del Oficio No. J.28-1560 del 25 de octubre de 2018, con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**.

Por **Secretaría ofíciase con destino a la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**, ubicada en la **Calle 72 No. 10 – 03 Pisos 4, 5, 8 y 9 de esta ciudad**, para que remita con destino a este proceso certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas a la docente **Jenny Isabel Barajas Ávila**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.469.375.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00199-00
Accionante: Oscar Hernán Barrios Torres
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Por Secretaría reitérese el contenido del Oficio No. J.28-1552 del 25 de octubre de 2018, con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**.

Por Secretaría ofíciase con destino a la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), ubicada en la **Calle 72 No. 10 – 03 Pisos 4, 5, 8 y 9 de esta ciudad**, para que remita con destino a este proceso certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías definitivas al docente **Oscar Hernán Barrios Torres**, identificada con cédula de ciudadanía número 79.429.637.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

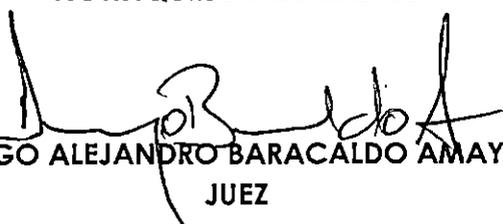
Expediente No. 110013335028-2018-00200-00
Accionante: Edilma Malaver Mejía
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Por Secretaría ofíciase con destino a la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), ubicada en la **Calle 72 No. 10 – 03 Pisos 4, 5, 8 y 9 de esta ciudad**, para que remita con destino a este proceso certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas a la docente **Edilma Malaver Mejía**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.705.979.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00212-00
Demandante: GILMA SALAZAR CORDOBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Agotados los trámites de notificación, se tiene acreditado que la UGPP se notificó por conducta concluyente, así mismo que el 30 de agosto de 2018, interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago del 23 de julio de 2018 (fls. 129-132), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

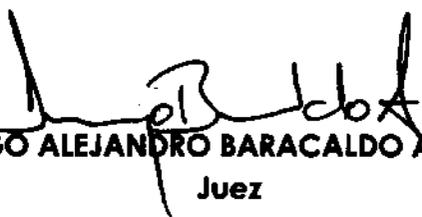
Visto el recurso de reposición, encuentra el Despacho que el mismo no se ajusta a las previsiones de los Arts. 430 y 442 núm. 3º del C. G. del P., toda vez, que en el mismo no se ataca lo pertinente a los presupuestos formales del título ejecutivo y tampoco se proponen excepciones previas en los términos del Art. 100 ibidem, por lo tanto, como quiera que la oposición expone argumentos de fondo, el Despacho a dicho escrito le dará el trámite de excepciones de mérito, en los términos de los Arts. 442 y 443 de la misma codificación.

Pero previo a ello **SE RECHAZA** la excepción denominada "**CADUCIDAD GENÉRICA**", porque además de no ajustarse a las referidas en el Art. 442 núm. 2º del C. G. del P., no cuenta con ningún sustento fáctico, que permita dilucidar las razones por las cuales se propone esa defensa, por lo que el Despacho llama la atención al apoderado de la parte demandada para que en futuras ocasiones se abstenga de formular excepciones sin el debido sustento.

Por lo pronto, se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días de las excepciones denominadas "**cobro de lo no debido**" e "**indebida forma de liquidación**".

Igualmente para continuar el trámite se señala el **doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **19 DE
MARZO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00226-00
Accionante: Benedicta Duarte de Solorzano
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00252-00
Accionante: ORLANDO AMAZO DEVIA
Accionada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Orlando Amazo Devia actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad en un 49.5% conforme a los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004 a partir del 28 Julio de 2003.

Mediante providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho, en el que previo a cualquier pronunciamiento, se verificó que el doctor Teodoro Ortega Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 13.480.007 y portados de la Tarjeta profesional No. 150.614 del C.S. de la J., se encontró una inhabilidad para ejercer el cargo, por lo que se requirió al apoderado para que subsanara tal circunstancia.

Posteriormente, a través de providencia del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este despacho requirió por segunda ocasión al togado para subsanar las falencias de la demanda.

A folio 26, con radicado en la oficina de apoyo del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la doctora Adda Damaris Sosa Certuche, solicita el reconocimiento como apoderada en dicho proceso, ajustándose a lo ordenado en el artículo 36 de la Ley 1123 de dos mil siete (2007) numeral segundo, en el que presenta justificación de la sustitución.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Del Poder

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El Capítulo I de este ordenamiento, consagra los aspectos relativos a la capacidad, la representación y el ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

A su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Negrillas del Despacho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El señor **Orlando Amazo Devia** confirió poder a la abogada **Adda Damaris Sosa Certuche**, con el objeto de que en su nombre y representación "*PRIMERO: actué en todas las audiencias, diligencias y procedimientos que se llevaran a cabo dentro del proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, con radicado No. 2018-00252 motivado por el señor **Orlando Amazo Devia**. SEGUNDO: Mi apoderada queda plenamente facultada para transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder y en general tendrá todas las facultades inherentes al presente mandato a fin de que puede cumplirlo.*"¹

De la simple lectura del documento, se evidencia que no se facultó al profesional del derecho para plantear pretensión declaratoria de nulidad de los actos administrativos indicados en la demanda, circunstancia que en términos de la normatividad vigente en materia de otorgamiento del poder, al tratarse de un asunto de naturaleza especial debe encontrarse debidamente determinado y claramente identificado.

Así las cosas se deberá allegar nuevo poder conforme las previsiones contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los especiales lineamientos indicados por el Despacho.

b. Presentación de la Demanda

Se le solicita a la toga para que allegue con destino a este proceso demanda con el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que la demanda que se halla dentro del expediente fue presentada por el doctor Teodoro Ortega Soto, quien ya no va a ejercer intervención dentro del proceso.

c. Compulsa de Copias

En atención al requerimiento efectuado el día seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y conforme a lo expresado por la Dra. Adda Damaris Sosa Certuche, visible a fl. 26, este despacho considera pertinente compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria y para tal fin, se deberá remitir copias de todas las piezas procesales que conforman el expediente, con el fin de investigar las presuntas actuaciones derivadas del memorial en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ Folio 28 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVE

- PRIMERO.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Orlando Amazo Devia** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- TERCERO.-** Deberá allegarse en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.
- CUARTO.-** Por secretaría remítase con destino al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria copia de todas las piezas procesales inclusive la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JARR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



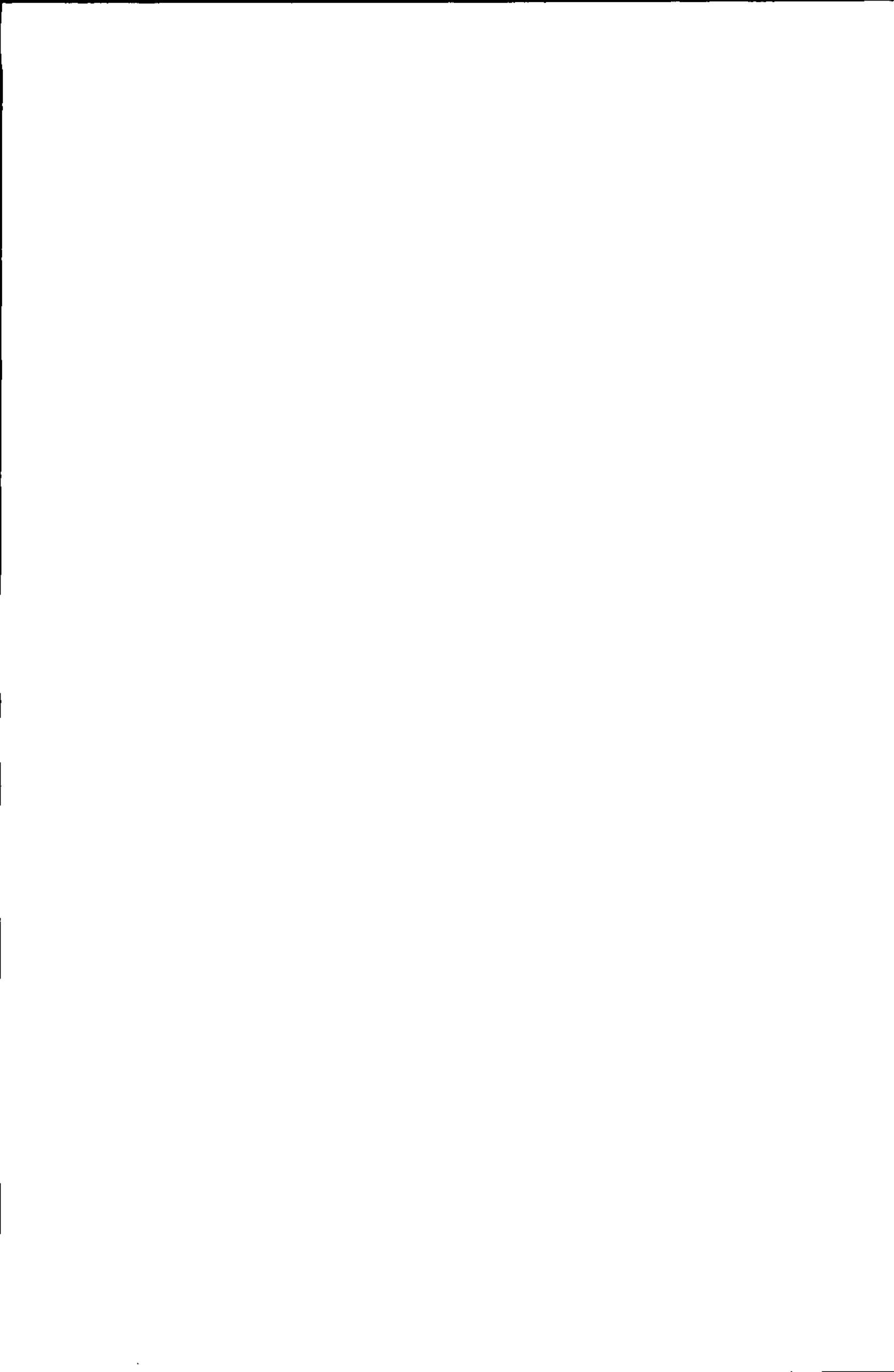
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2018-00252-00
Accionante: Orlando Amazo Devia
Accionada: Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00263-00
Accionante: Gustavo Hoyos Carvajal
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. Auto fija fecha y hora para adelantamiento de la audiencia inicial

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería al abogado **Carlos Enrique Muñoz Alfonso**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.540.668 expedida en Zipaquirá (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional número 131.741 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 52 del expediente en calidad de apoderada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

ii. Auto ordena oficiar

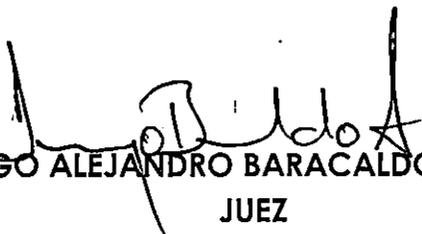
Por Secretaría reitérese el contenido del Oficio No. J28-11266 del 5 de septiembre de 2018 con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por Secretaría ofíciase con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que remita con destino a este proceso certificación en la que se indiquen todos los valores pagados al señor **Gustavo Hoyos Carvajal**, desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

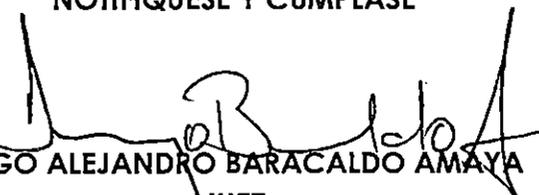
Expediente No. 110013335028-2018-00270-00
Accionante: María del Pilar Marín Esquivel
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Por Secretaría ofíciase con destino a la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), ubicada en la **Calle 72 No. 10 – 03 Pisos 4, 5, 8 y 9 de esta ciudad**, para que remita con destino a este proceso certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías definitivas a la docente **María del Pilar Marín Esquivel**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.875.634.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00274-00
Accionante: José Benjamín Hernández Cañón
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00287-00
Accionante: Patricia López Pachón
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00302-00
Accionante: Carlos Andrés Castro Oliveros
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. Auto fija fecha y hora para adelantamiento de la audiencia inicial

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

ii. Auto ordena oficiar

Por Secretaría ofíciase con destino a la Secretaría General de la Policía Nacional, ubicada en la Carrera 59 No. 26 – 21 Centro Administrativo Nacional CAN de esta ciudad, para que remita con destino a este proceso copia del contenido de todo el expediente adelantado en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de naturaleza disciplinaria identificado con el número de radicación RESBO-2016-14 correspondiente al señor Carlos Andrés Castro Oliveros, identificado con cédula de ciudadanía número 80.109.582.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00369-00
Demandante: JOSE JOAQUIN PRETELL GOMEZ
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se notificó la entidad demandada y dentro del término legal contestaron demanda.

Respecto de las excepciones de mérito de "**pago-inexistencia de la obligación**" y "**prescripción**" por ajustarse a la taxatividad indicada en el Art. 442 núm. 2º del C. G. del P., se le dará traslado a la parte demandante.

Y también se señalará fecha para la audiencia de trámite de las mismas de que tratan los Arts. 372, 373 y 443 ibidem.

Conforme con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el **doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**.

TERCERO: Se le reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado **JOHN EDISON VALDÉS PRADA** identificada con **CC 80.901.972 de Bogotá y TP 238.220 del C. S. de la J.** como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder obrante al folio 177.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **19 DE
MARZO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00518-00
Accionante: **María Nelly Rodríguez Rojas**
Accionada: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora**
Tercero con interés: **En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nullidad y Restablecimiento del Derecho**

➤ **Antecedentes de la actuación.**

Mediante providencia de 4 de febrero de 2019, este despacho inadmitió la demanda incoada por la accionante, toda vez que no se ajustaba a los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 1564 de 2012 relacionados con el otorgamiento del poder para actuar.

Obra en el plenario del folio 41 al 43, escrito de subsanación de la demanda, en el que se otorga nuevamente poder por parte de la señora **María Nelly Rodríguez Rojas** al abogado **Luis Carlos Rodríguez Céspedes**, en el que se incluye la plena identificación de los actos administrativos objeto de medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho. Así las cosas, se procederá a admitir la demanda.

➤ **Admisión de la demanda.**

María Nelly Rodríguez Rojas, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 7185 del 22 de noviembre de 2012 por medio de la cual la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, reconoció una pensión Vitalicia de Jubilación a la docente accionante, y la Resolución 7065 de agosto de 2018, por medio de la cual la misma autoridad administrativa niega el reajuste de la pensión vitalicia de jubilación a favor de la docente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Adicionalmente depreca la nulidad del mismo acto administrativo en virtud de la negativa de la autoridad a suspender y reintegrar los valores descontados por concepto de aportes en salud en las mesadas adicionales.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **María Nelly Rodríguez Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.572.416 expedida en Bogotá D.C.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **María Nelly Rodríguez Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.572.416 expedida en Bogotá D.C. Así como la relación de pagos efectuados a la accionante ya referenciada desde el reconocimiento de la pensión de jubilación hasta la fecha.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6º y 7º de la presente providencia.

6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá con el objeto de incorporar al plenario, certificación en la que se constaten la integridad de los valores pagados a la docente **María Nelly Rodríguez Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.572.416 expedida en Bogotá D.C., en el último año de prestación de servicios.

7.- Por Secretaría ofíciase con destino a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que remita con destino a este proceso certificación en la que se indiquen los valores pagados a la señora **María Nelly Rodríguez Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.572.416 expedida en Bogotá D.C., por concepto de pensión desde el momento de su reconocimiento hasta la fecha.

8.- Se reconoce personería a la abogado **Luis Carlos Rodríguez Céspedes**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.151.623 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 65.530 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 13 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

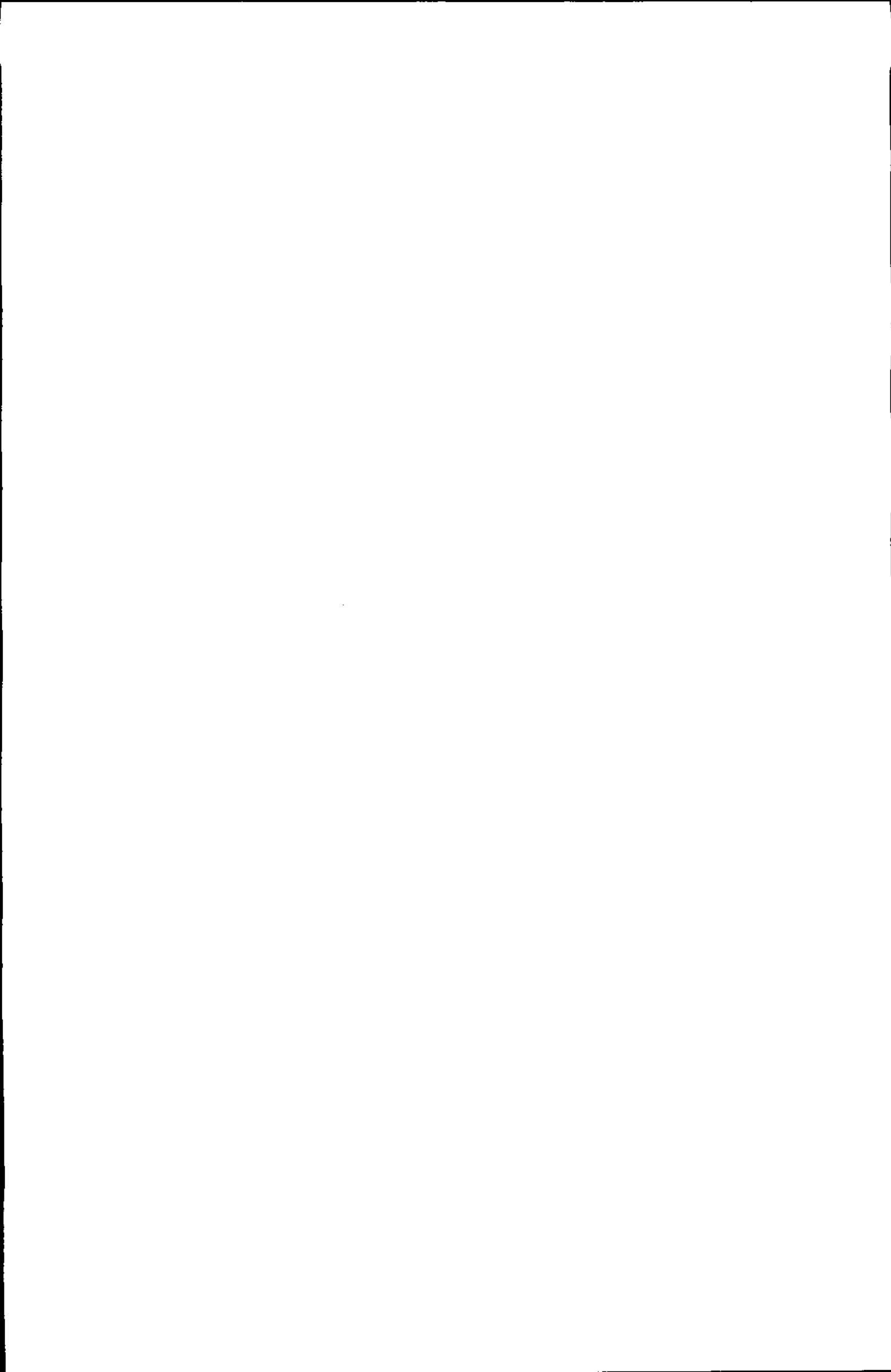


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00551-00
Accionante: Cesar Andrés García Castro
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra el auto que declaro falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, proferido el día 11 de febrero de 2019, por **secretaría oficiosa** a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 54 No. 26 – 25 CAN de esta ciudad**, con el objeto de incorporar a las presentes diligencias y en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del señor **Cesar Andrés García Castro**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.693.392 expedida en Bogotá D.C, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy accionante sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para decidir sobre el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00556-00
Accionante: Carlos Enrique Blanco Quiroz
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

➤ **Antecedentes de la actuación.**

Mediante providencia de 11 de febrero de 2019, este despacho inadmitió la demanda incoada por la accionante, toda vez que no se ajustaba a los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 1564 de 2012 relacionados con el otorgamiento del poder para actuar y con la estimación razonada de la cuantía.

Obra en el plenario del folio 74 al 103, escrito de subsanación de la demanda, en el que se otorga nuevamente poder por parte del señor **Carlos Enrique Blanco Quiroz** al abogado **Néstor Mauricio Torres**, en el que se incluye la plena identificación del acto administrativo objeto de medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Así mismo, se encuentra la relación detallada de la cuantía según los requerimientos realizados por esta instancia judicial a través del auto inadmisorio de la demanda. En ese orden de ideas, se procederá a admitir la demanda impetrada.

➤ **Admisión de la demanda.**

Carlos Enrique Blanco Quiroz, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Radicado No. 20181100135061 del 18 de junio de 2018, por medio del cual la Gerente de la entidad negó la existencia de un vínculo laboral entre el accionante y la accionada, así como el pago de prestaciones económicas y prestaciones sociales derivados de esa relación jurídica en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2016.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado, se enge como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en la ley. Adicionalmente mediante Acuerdo 641 de 2016 emanado del Concejo de Bogotá, por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones, se estableció en su artículo 2º que fueron objeto de fusión las Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado se denomina "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **el (la) Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá igualmente incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Carlos Enrique Blanco Quiroz**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.408.876 expedida en Bogotá D.C. Se precisa que deberá incorporar copia de todos los contratos suscritos entre la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado y el demandante**.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos, siempre y cuando su contenido sea completamente legible.

2.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

5.- Se reconoce personería al abogado **Néstor Mauricio Torres Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.726.257 expedida en Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional de abogado número 210.611 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 101, 102 y 103 del cuaderno principal en calidad de apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00047-00
Accionante:	Javler Casas Torres
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Litisconsorte necesario:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Javler Casas Torres, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 13 de septiembre de 2018, por medio del cual la autoridad administrativo negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales que le corresponden por los servicios prestados como docente, reconocidas a través de la Resolución No. 8578 del 28 de noviembre de 2016.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **Javler Casas Torres**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.046.674 expedida en Bogotá D.C.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **Javler Casas Torres**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.046.674 expedida en Bogotá D.C.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y librar los oficios que se indican en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- Por Secretaría ofícese con destino a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **Javler Casas Torres**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.046.674 expedida en Bogotá D.C. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Por secretaría ofícese con destino a la Fiduciaria La Previsora S.A con el objeto de incorporar al plenario, certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías parciales al docente antes citado.

8.- Se requiere al apoderado del accionante, con el objeto de incorporar al plenario, dirección física y electrónica de notificaciones del señor **Javler Casas Torres**, debido a que no se aporta dirección alguna en el escrito de demanda.

9.- Se reconoce personería jurídica al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.176.094 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante a folio 7 y 8 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00055-00
Accionante:	Piedad Hernández Nieto
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Tercero con interés:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Piedad Hernández Nieto, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo a través del cual la autoridad administrativa negó la suspensión y reintegro de los valores descontados con destino a salud en las mesadas pensionales adicionales que percibe la accionante.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Piedad Hernández Nieto**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.537.426 expedida en Bogotá D.C.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Piedad Hernández Nieto**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.537.426 expedida en Bogotá D.C. Así como la relación de pagos efectuados a la accionante ya referenciada desde el reconocimiento de la pensión de jubilación hasta la fecha.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Soacha con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Piedad Hernández Nieto**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.537.426 expedida en Bogotá D.C.

7.- Por Secretaría ofíciase con destino a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que remita con destino a este proceso certificación en la que se indiquen los valores pagados a la señora **Piedad Hernández Nieto**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.537.426 expedida en Bogotá D.C., por concepto de pensión desde el momento de su reconocimiento hasta la fecha.

8.- Se reconoce personería a la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.923.737 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 8 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00057-00
Accionante: Alba Lucía Beltrán Carrillo
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto manifiesta impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Alba Lucía Beltrán Carrillo** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en los resultados del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2° del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, realizando un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado-Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse **impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No: 110013335028-2019-00063-00
Demandante: JULIO CESAR DÍAZ GUTIERREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra el presente asunto para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral**, instaurada por el señor **Julio Cesar Díaz Gutiérrez** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección UGPP**, en la cual se pretende se dé cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia del 4 de diciembre de 2009 dentro del proceso declarativo 11001-33-31-028-2006-00045-00.

1. Pretensiones.

El señor **Julio Cesar Díaz Gutiérrez**, por intermedio de apoderado, a través de la presente acción solicita se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección UGPP**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

"1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MLC (\$18.055.962) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 4 de diciembre de 2009, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (5 de enero de 2010) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de julio de 2013), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984);

2. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MLC (\$28.717.226) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 4 de diciembre de 2009, confirmada por la sentencia proferida por el de fecha , desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de julio de 2013), hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984)..."(fl. 2).

Con el escrito inicial allegó los siguientes documentos:

- i) Copia de la sentencia del 4 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá. (Fls. 17-31).
- ii) Copia de la Resolución UGM No. 011444 del 30 de septiembre de 2011, por la cual se indicó dar cumplimiento al prenombrado fallo y se reliquidó la pensión de jubilación de gracia. (Fls. 32-36).
- iii) Copia de la liquidación base de la Resolución anotada. (Fls. 37-39).
- iv) Liquidación privada aportada como soporte de las pretensiones de la demanda. (Fls. 40-42).

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. Aspectos generales del proceso ejecutivo.

Sea lo primero establecer que en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1.984), lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, como lo es la validez de los documentos que componen el título, se regían por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa contenida en el artículo 168 del C.C.A., dicha remisión por falta de normas que regulen el proceso ejecutivo, no ha cambiado con la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se introdujo un título única y exclusivamente para este Título IX-, en el mismo sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299), es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

Por su parte la Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De la norma anteriormente referida podemos concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de efectivización coactiva de las obligaciones de dar o hacer que impone una decisión judicial, tomado entonces a la sentencia debidamente ejecutoriada y proferida por esta jurisdicción como un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

El Consejo de Estado en reciente proveído de 8 de junio de 2016 (56904) definió los requisitos del título ejecutivo de la siguiente forma:

"Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga".

En virtud de lo anteriormente expuesto resulta necesario precisar que la función del juez en el proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del documento que se pretende constituya título ejecutivo, y una vez acreditada la observancia de los mismos se ejerce la función de ejecución de la obligación que se pretende sea acatada.

Por otra parte es menester precisar que en el trámite de la demanda ejecutiva se debe revisar la oportuna interposición de la misma, toda vez que ésta, de acuerdo con el anterior ordenamiento (Decreto 01 de 1984), así como aquel que se encuentra vigente actualmente (Ley 1437 de 2011) está sujeto a un término de

caducidad, el cual debe ser cuidadosamente analizado teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo.

En consideración a lo anteriormente expuesto, procede este Despacho a verificar el título ejecutivo del cual la actora pretende su cumplimiento, que para el caso en concreto, es una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Caso concreto.

Caducidad de la Acción Ejecutiva.

3.1. Teniendo en cuenta, que la sentencia objeto de ejecución y que hace parte del título ejecutivo en la presente demanda, fue proferida el 4 de diciembre de 2009, quedando debidamente ejecutoriada el **5 de enero de 2010** (hecho 2 de la demanda y considerandos de la Resolución UGM No. 011444 del 30 de septiembre de 2011, fl. 33), se tiene que para el estudio de la caducidad de la acción intentada debe revisarse la normatividad vigente a la fecha del fallo base de la acción, en este caso, lo es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por lo que el estudio entonces, se realiza a la luz de los Arts. 136 núm. 11 y 177 ibidem.

En consecuencia se tiene, que al quedar ejecutoriada la providencia base de la acción, el 5 de enero de 2010, el accionante debía esperar hasta dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria del fallo, para acudir a la jurisdicción (Art. 177 del CCA), luego de lo cual, contaba con un término perentorio de cinco (5) años, para intentar la ejecución, hecho que no fue atendido.

3.2. En efecto, obsérvese que el caso de las ejecuciones de CAJANAL es especialísimo, en la medida que es de los únicos que comportan un término de suspensión de la caducidad, dando interpretación al artículo 6 literal d) Decreto 254 de 2000¹, consistente en la prohibición de inicio de procesos ejecutivos frente a la entidad en liquidación, así como la terminación de los que se encontrare en curso, para lo cual el Consejo de Estado, señaló lo siguiente:

“En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra

¹ “Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”.

aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión².

(...)

Con base en lo señalado en el numeral 1 del aparte anterior, podría concluirse que respecto de estos créditos no se suspendió el término de caducidad como sí sucede respecto de aquellos que hacen parte de la masa de liquidación, en tanto que los mismos podían ser perseguidos judicialmente.

Sin embargo, es necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad a los mismos por cuanto no se puede desconocer que durante el proceso liquidatorio se presentaron situaciones de hecho respecto de los acreedores del régimen pensional, que no deben afectarlos..."³ (Resaltado del Despacho).

Como se desprende del aparte jurisprudencial citado, operó en estos casos la suspensión de la caducidad por el período de la liquidación de CAJANAL, es decir, desde **el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013** y como quiera que en este caso la sentencia se profirió y ejecutorió en fechas dentro de ese interregno, la caducidad no corrió, término que aclara el Despacho no puede confundirse con los dieciocho (18) meses a que se refiere el Art. 177 del CCA y que debe esperar el usuario para acudir a la jurisdicción.

3.3. Debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 4269 de 2011⁴, se dispuso en el artículo 1º que las solicitudes pensionales hasta el 8 de noviembre de 2011, serían atendidas por Cajanal y a partir de esa fecha, lo serían a cargo de la UGPP, lo que significa que los usuarios tenían la posibilidad de presentar las solicitudes pensionales de cumplimiento de sus sentencias ante Cajanal en Liquidación o ante la UGPP, según la calenda que le correspondiera a la ejecutoria del fallo.

En este caso, está probado que el 25 de febrero de 2010, el interesado solicitó el cumplimiento del fallo base de la acción, lo que fue resuelto mediante Resolución UGM 011444 del 30 de septiembre de 2011, (fls. 32-35), es decir, su solicitud fue atendida dentro del período de liquidación, lo que no justifica que esperará más de ocho (8) años siguientes a la exigibilidad de la condena para intentar la acción ejecutiva.

Lo anterior significa que si la ejecutoria en este caso se presentó el 5 de enero de 2010, los dieciocho (18) meses para concretar la exigibilidad de la condena

² Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016). Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 30 de junio de 2016, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez dentro del expediente No. 25000-23-43-000-2013-06595-01. **La cita No. 2 proviene del texto jurisprudencial citado.**

⁴ "Por el cual se distribuyen unas competencias."

corrieron libremente a partir de esa fecha y concluyeron el 5 de julio de 2011, lo que implicaría que la caducidad iniciaría a contarse a partir del día siguiente, pero como quiera que se encontraba dentro del término de suspensión acogido por el Consejo de Estado, ésta sólo puede contarse, al día siguiente de la finalización del proceso de liquidación, es decir, el 12 de junio de 2013 concretándose el término del 12 de junio de 2018, ocho (8) meses y unos días antes de la presentación de esta demanda, que se llevó a cabo el 26 de febrero de 2019 (fl. 43).

En consecuencia, en este caso se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, se concretó el 12 de junio de 2018, por lo que no se abre paso el trámite de la demanda y por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en gracia a que operó el término de caducidad conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **19 DE
MARZO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00064-00
Convocante: Luis Eduardo Forero Vargas
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación extrajudicial

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con el acuerdo conciliatorio adelantado en la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación entre **Luis Eduardo Forero Vargas y la Superintendencia de Sociedades**, por Secretaría ofíciase a la entidad pública previamente señalada con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique la integridad del tiempo efectivo de prestación de servicios del señor **Luis Eduardo Forero Vargas** identificada con cédula de ciudadanía número 19.442.294 expedida en Bogotá, en esa entidad determinado todos los cargos desempeñados con fecha de inicio y finalización de actividades.
- ❖ Copia auténtica y legible del expediente administrativo del señor **Luis Eduardo Forero Vargas** identificada con cédula de ciudadanía número 19.442.294 expedida en Bogotá.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

- ❖ Certificación en la que se indiquen los valores cancelados al señor **Luis Eduardo Forero Vargas** identificada con cédula de ciudadanía número 19.442.294 expedida en Bogotá, por todo concepto desde su vinculación a la entidad hasta la fecha.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO-ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00071-00
Accionante:	Ana Lucrecia Cifuentes Castro
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Litisconsorte necesario:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Lucrecia Cifuentes Castro, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 5 de septiembre de 2018, por medio del cual la autoridad administrativo negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales para reparaciones locativas.

Subsanada la demanda y nuevamente verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Ana Lucrecia Cifuentes Castro**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.100.503.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Ana Lucrecia Cifuentes Castro**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.100.503. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías a la docente.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Ana Lucrecia Cifuentes Castro**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.100.503. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Por Secretaría ofíciase con destino a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas a la docente **Ana Lucrecia Cifuentes Castro**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.100.503.

8.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder obrante del folio 1 a 2 del expediente en calidad de apoderada de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00073-00
Accionante: Lilia Marcela Bonilla Acero
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto manifiesta impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Lilia Marcela Bonilla Acero** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo sometido a reparto y asignado al Despacho del Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon (fls.1 a 6).

Con posterioridad y ante la orden de escisión de las demandas presentadas en virtud de la acumulación subjetiva de pretensiones, la demanda fue sometida a nuevo reparto correspondiendo su estudio al Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel (fl.148)

La Corporación a través de auto del 18 de febrero de 2019, al valorar los presupuestos procesales verificó que no tenía competencia para pronunciarse sobre las pretensiones formuladas en el libelo introductorio, en razón del presupuesto procesal de competencia en aplicación del factor de la cuantía de las pretensiones económicas de la demanda.

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

Arribado el expediente a los Juzgados Administrativos y en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

*"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en los resultados del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, considerando un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

“(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **19 DE MARZO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**